



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00172-00  
Decisión Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 022 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 21 de julio de 2023 la suma de: CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$128.407.203,77).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5f9b41bfd2e40f1faa56dfd7f739afcab1bc419c1d9d76db08150b407150f**

Documento generado en 20/11/2023 08:24:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A  
Demandado: SERVICIO GENERAL TRABAJO RESPONSABLE SAS y TATIANA YULIETH LOPEZ DIAZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00453-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a SERVICIO GENERAL TRABAJO RESPONSABLE SAS identificada con NIT 900.759.442-5 Y TATIANA YULIETH LOPEZ DIAZ identificada con C.C.1.065.662.048, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 756103637 anexado a la demanda, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la

notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A identificada con NIT 860.002.964- 4 y en contra de SERVIGENERAL TRABAJO RESPONSABLE SAS identificada con NIT 900.759.442-5 Y TATIANA YULIETH LOPEZ DIAZ identificada con C.C.1.065.662.048.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db74b9da4ad028a84ef00c0583216507d68d6dd4c667ef8f63121d2abf3bbdf0**

Documento generado en 20/11/2023 08:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ALFREDO GONZALEZ CUDRIZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00433-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ALFREDO GONZALEZ CUDRIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.164.038, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré Único que contiene las obligaciones No. 5000909116 y No. 9600352721 anexado a la demanda, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 860.003.020-1 y en contra de ALFREDO GONZALEZ CUDRIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.164.038.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4237aaa110be09716de46b030fb583dd4164ea217dd31d895855a338de170c**

Documento generado en 20/11/2023 08:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Verbal Especial para La Titulación con falsa tradición de La Posesión Material sobre Inmuebles Urbanos Ley 1561 de 2012  
Demandante: JULIO CESAR DIAZ CORTES  
Demandado: GEOVANNI ENRIQUE GUERRA LAMBIASE  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00425-00  
Decisión: DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA REQUERIMIENTO DE ENTIDADES

**I. ASUNTO**

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de subsanación refiere que dentro del auto referenciado de fecha 2 de agosto de 2023 en el que se inadmitió la demanda, se hizo referencia a un proceso declarativo verbal de entrega del tradente al adquirente el cual se encuentra consagrado en el artículo 378 del CGP y no resulta aplicable para el caso concreto pues la demanda con radicado 2023-00425-00 trata de un Proceso Verbal Especial de Saneamiento de la llamada Falsa Tradición, por lo que se resolverá previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El saneamiento procesal, llamado también como principio de expurgación, se constituye en la materialización de los principios procesales de eficiencia, efectiva tutela judicial, congruencia y economía procesal, y podría definirse como el acto jurídico procesal propio del juez, en el que se verifica que todos los elementos jurídicos procesales de la litis estén presentes,

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "*Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe*

*el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales”.*

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*“... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, como se ha indicado en la jurisprudencia, los jueces no se encuentran atados a aquellos autos proferidos que sean manifiestamente ilegales, pudiendo en estos casos apartarse de los efectos de los mismos, de oficio o a petición de parte, o ejerciendo el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Es por esto que, descendiendo al caso en concreto, tenemos que este despacho judicial delimito de manera errónea el presente asunto en una figura jurídica a la invocada por la parte demandante al momento de presentación de la demanda, puesto que el Proceso Verbal Especial de Saneamiento de Falsa Tradición se encuentra regulado en la Ley 1561 de 2012, por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, como es la pretensión dentro del presente asunto.

Por eso advertido el error cometido en el auto mencionado procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 02 de agosto de 2023 y proceder de acuerdo al procedimiento establecido en dicha disposición legal, esto es, requiriendo a las entidades competentes a fin de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 02 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS,** y a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble ubicado en la carrera 7A # 16C – 22 de Valledupar – Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 190-32187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 323e472f22395f2584b236012ede62ad5490086c2e5525b507c9b117246cb01a

Documento generado en 20/11/2023 08:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAHARY TORRES DIAZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00398-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JAHARY TORRES DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60263870, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré Único que contiene las obligaciones No. 5000622277, No. 5000694987, No. 9600210263 y No. 9600216484 anexo a la demanda, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la

notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 860.003.020-1 y en contra de JAHARY TORRES DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60263870.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2e76e1332bb27f4bbf7130afb2c44a110e145f204d50fb70e95d9af2085aaa**

Documento generado en 20/11/2023 08:52:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: EDWIN RAFAEL MEZA MEZA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00395-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a EDWIN RAFAEL MEZA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.610.826, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré Único que contiene las obligaciones No. 9600320237, No. 9600330285 y No. 9600338718 anexado a la demanda, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 009 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con NIT. 860.003.020-1 y en contra de EDWIN RAFAEL MEZA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.610.826.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b9b3492164fd24e445170d60a9b09baef8420f22d172a3dbed46970762557c**

Documento generado en 20/11/2023 08:51:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: NORYS ESTHER CARMONA BARRIOS  
Demandado: LASCANO MORALES & HIJOS S.C.S. y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 20001-41-89-002-2023-00377-00  
Decisión: ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la calle 2 N # 42 – 06 en el Municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria N° 190-4370 y Cedula Catastral N° 01-06-0883-0008-000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d13cede5ee7c99626208b333dcb7a3be70600d3f612e05b87408fe85cad42a8**

Documento generado en 20/11/2023 08:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903938-8  
Demandado: ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ SUAREZ C.C. 1.065.646.738  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00306-00  
Decisión: NIEGA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE NOTIFICACION

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante y su solicitud de emplazamiento con respecto al demandado, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Analizadas las constancias de notificación personal enviadas por la parte demandante al demandado ANDRÉS ALFONSO DE LA HOZ SUAREZ, observa el despacho que, dicha diligencia fue adelantada a la dirección de correo electrónico que había sido relacionada en el escrito de la demanda y que fue devuelta con la anotación que no pudo ser entregada al destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, hasta esta instancia procesal la parte demandada no se encuentra plenamente notificada, sin embargo, al momento de la interposición de la presente demanda también fue aportada la dirección física para la notificación del demandado, luego entonces se hace necesario que la parte demandante agote el envío de la notificación a esa dirección, conforme lo establecido en los artículos 291 al 292 del C.G.P., siendo en esta instancia judicial improcedente el emplazamiento solicitado.

Así mismo, se observa que hasta el momento no obra en el plenario constancia la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble que se persigue dentro del presente asunto, por lo que se conmina a la parte ejecutante a fin de que adelante las gestiones para su materialización.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte demandada el auto de fecha 05 de junio de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtir a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P., diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c636ad3f481df0de9e2fb55638536bd74ea21f3f449b4caa71f5cba0fa9c7f51**

Documento generado en 20/11/2023 08:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: JOSE LUIS GOMEZ SOLANO  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00271-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a JOSE LUIS GOMEZ SOLANO identificado con C.C. 1.118.821.077, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No.1118821077 anexado a la demanda, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 02 de junio de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificada con NIT No. 860.002.964-4 y en contra de JOSE LUIS GOMEZ SOLANO identificado con C.C. 1.118.821.077.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b008a030c2484dbe1d923a226bf2ad67b7952746b2d193987a32b37ea1e8e70**

Documento generado en 20/11/2023 08:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SUCESION INTESTADA.  
Causante: JOSE ANGEL JACOME MONTEJO  
Demandante: CELINA JACOME CARRASCAL y otro  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00266-00  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 489 numeral del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

*"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1..."* (Subraya fuera del texto original)

Verificado el expediente se deja entrever, que el apoderado de la parte demandante no aporta el certificado catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria de Hacienda dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento del avalúo, sino que por el contrario se aporta un estado de cartera del inmueble, no siendo este en consecuencia el documento idóneo según lo dispuesto en el estatuto procesal.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el inventario y avalúo requerido como anexo de la demanda, subsanando de esta forma las falencias enrostradas y con el ánimo de verificar la competencia de este Despacho judicial.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e23005050a80c0d1b10966132e174906524eba43a18e706459503b6a99116b**

Documento generado en 20/11/2023 08:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante: DINELAINE BAYONA ARDILA  
Demandados: HERNAN JOSE BAUTE MEZA y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00164-00  
Decisión: AUTO ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda conforme a lo indicado en auto de fecha 12 de octubre de 2023, recibidas las respuestas del requerimiento hecho a las entidades competentes y revisados los requisitos exigidos por los artículos 82,83,84 y 375 del Código General del Proceso, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** y désele curso a la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia, promovida por DINELAINE BAYONA ARDILA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.792.835 en contra de HERNAN JOSE BAUTE MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.053.519 y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 Numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-30459.

**QUINTO: EMPLÁCESE** a HERNAN JOSE BAUTE MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.053.519 y a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente litigio

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto. De conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

**SEXTO:** En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas (UARIV), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Declarativo Verbal de Pertenencia, promovida por DINELAINE BAYONA ARDILA en contra de HERNAN JOSE BAUTE MEZA y PERSONAS INDETERMINADAS; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6º del art 375 del C.G.P., para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEPTIMO:** Instállese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.

**OCTAVO:** Téngase a MARLON ALFONSO CORTES DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.769.269 y T.P. No. 260.437 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185db436ea9b3486433a33f17a327e4ad3c84b3e3de93e423b396c3a8ac2c0b1**

Documento generado en 20/11/2023 08:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HAROL GARCIA IBARRA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00158-00  
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita tener notificado al demandado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, por lo que se resolverá, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 468 del C.G.P en su numeral 3, establece:

*"....3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas....". (Subrayas fuera del texto original)*

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 010 del expediente digitalizado.

Ahora bien, a pesar de que a esta instancia judicial el demandado se encuentra debidamente notificado de la demandada y sus anexos, guardando silencio y no proponiendo excepciones, no consta en el plenario, la inscripción del embargo decretado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal dispuesto, conforme a lo normado en el numeral 3 del

artículo 468 del C.G.P, puesto que no se encuentra respuesta por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que se constate la materialización e inscripción de la medida y/o que se haya aportado por parte del ejecutante el certificado actualizado del bien inmueble en el que se encuentre la medida de embargo ordenada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por resultar improcedente.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que sea inscrita la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-137383, de propiedad del ejecutado HAROL GARCIA IBARRA, a fin de que la parte ejecutante pueda realizar las diligencias para su materialización, esto es el pago de derechos de registro y todo lo que conlleve para que se de su cumplimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee63b52e16500bc9b1b28e27bedf4c3ff8b5b7e2c87b4b8f55541c0d317d16**

Documento generado en 20/11/2023 08:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: GIAN ALBERTO NUÑEZ ROJAS  
Demandado: CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00107-00  
Decisión: CONVERSION DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, se ordena que por secretaria se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil de Circuito de Valledupar, a fin de que se sirva realizar la conversión de los depósitos judiciales indicados por la parte demandada.

Los depósitos deben ser puestos a ordenes de este juzgado, con destino al proceso de referencia, ofíciase por secretaria adjuntando la solicitud donde consta la relación de depósitos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93da49000b0069f3b62e21727d337d5a50decbab35bfb6b980c3c3e33c07eb6b**

Documento generado en 20/11/2023 08:42:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CARDENAS CARABALLO  
Demandado: LEONELLYS CASTILLA PARODI  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00100-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de GUSTAVO ADOLFO CARDENAS CARABALLO identificado con la cedula de ciudadanía 1.067.811.306 y en contra de LEONELLYS CASTILLA PARODI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.582.676, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES M/C (\$35.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número suscrita el 15 de enero de 2021, visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes generados y los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la demandada el correo: [leonellyscastilla@gmail.com](mailto:leonellyscastilla@gmail.com), suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA identificado con C.C. No. 77.090.617 y T.P No. 191.676 Exp. CSJ., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [abogadovalle2011@hotmail.com](mailto:abogadovalle2011@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404c4ed0e81db9fc5db7fd7c5dad528eaf9db027fa361cf612a05869baa5c41**

Documento generado en 20/11/2023 08:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9  
Demandado: YOLIMA ESTHER SOLANO PALLAREZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00588-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en el archivo 012 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 18 de abril de 2023, la suma de: CIENTO VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$129.814.074).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb89f9e57223fe321ed32ffd5a7e8e16b981de476a6919c35d09c0cef4aea10e**

Documento generado en 20/11/2023 08:39:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9  
Demandado: FREDY ALONSO HERNANDEZ MARTÍNEZ C.C. 7.178.449  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00585-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en el archivo 011 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 29 de marzo de 2023, la suma de: CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$49.643.218).

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., luego entonces en firme este proveído será tenida en cuenta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f81c5cce9744d4eec89543cf62b9c2aa5e0a0eb7a50cfe626356e5273a0250c**

Documento generado en 20/11/2023 08:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALEXANDER VEGA AMANTE

Radicado: 20001-40-03-001-2022-00559-00

Decisión: REQUIRE NOTIFICACION ACREEDOR Y ORDENA SECUESTRO

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado que se encuentra previamente embargado, tal como se puede constatar del certificado de tradición y libertad allegado con la respuesta presentada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin embargo, teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-147040, en la anotación No. 8 se encuentra gravamen de hipoteca abierta a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en contra del demandado ALEXANDER VEGA AMANTE, el despacho requerirá a la parte demandante para que notifique al acreedor hipotecario conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 292 del C.G.P., lo anterior para que haga valer su crédito como acreedor hipotecario del bien inmueble objeto del presente asunto, en los términos del artículo 462 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación personal al acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito respecto del bien inmueble objeto del presente asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 462 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar – Cesar,

con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-147040, de propiedad del ejecutado ALEXANDER VEGA AMANTE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.068.656.784.

**TERCERO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**CUARTO:** Desígnese como secuestre a la SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES S.A.S. identificada con NIT No. 900607684-9, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e705d9f533287ccea5ae19474b8390003f6c13026af6dda0a5fd4b10c7afa0**

Documento generado en 20/11/2023 08:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ALEXANDER VEGA AMANTE  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00559-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 009 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 16 de mayo de 2023, la suma de: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$131.848.683,29).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71d3c259cab377bedbc7de11e216514062045ac60c9ccf0e98a1589282169ea**

Documento generado en 20/11/2023 08:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO  
Demandado LUZ MARINA JIMÉNEZ NORIEGA Y DEIBIS DE JESÚS BARROS VILLAZÓN  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00556-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ANDRÉS FELIPE OSORIO SARMIENTO identificado con C.C. No. 1.065.807.943 y en contra de LUZ MARINA JIMÉNEZ NORIEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.692.540 y DEIBIS DE JESÚS BARROS VILLAZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.49.688.169, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), por concepto de capital incorporado en el pagare No. 76572640, visible a folio 09 al 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses corrientes y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo

normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a al doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO identificado con C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [arizafragozo@hotmail.com](mailto:arizafragozo@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4986e33bb391f87bbb6f5f7b3ae20af6ea9723a048f411f004df1e60df8daf00

Documento generado en 20/11/2023 08:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante    BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado     MARLON JOHAN CELIS MONCADA  
Radicado       20001-40-03-001-2022-00522-00  
Decisión:      Termina proceso por pago de las cuotas en mora.

### **I. ASUNTO**

Visto el archivo 08 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 05725257100194660, así como las constancias del caso y la no condena en costas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor GIOVANNY SOSA ALVAREZ, quien actúa como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y que tiene la facultad para recibir de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación contenida en el pagaré No. 05725257100194660.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación sigue vigente y solo se ha extinguido por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 05725257100194660, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3e7908c8c92412e698c56d32469c193cb13e033fd7bfa494c2e48794c52982**

Documento generado en 20/11/2023 08:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MULTISERVICIOS Y MANTENIMIENTOS DEL CESAR S.A.S. y YESENIA JUDITH ESCORCIA SALCEDO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00506-00
Decisión:	APRUEBA ACUERDO DE PAGO

### I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la aprobación del acuerdo de pago celebrado entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA y la parte demandada, teniendo en cuenta los depósitos judiciales existentes pendientes de pago en la plataforma del Banco Agrario, descontados a la demandada hasta el monto de la liquidación, por lo que se resolverá previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

Revisadas los anexos aportados con la solicitud de la parte demandada, fueron allegados los documentos necesarios para que sea tenido en cuenta el acuerdo subrogatorio realizado entre la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y a su vez la cesión de crédito realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, examinado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2023 fue aprobada la liquidación del crédito y las costas dentro del presente asunto, con fecha de corte del 27 de abril de 2023, por valor de (\$102.824.389,93).

Revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentran registrados en el sistema los siguientes títulos judiciales asociados al proceso de la referencia:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
424030000752675	30/06/2023	\$ 47.412.668,00
424030000752676	30/06/2023	\$ 46.800,00
424030000758664	29/08/2023	\$ 74.689.428,82
424030000764573	17/10/2023	\$ 1,18

Total \$ 122.148.896,00.

Considera el despacho entonces, que el acuerdo de pago, presentado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual se aprobará y se ordenará el pago con respecto de la acreedora cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., desde la fecha del presente proveído, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es, (\$64.407.620.00), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

**SEGUNDO:** Aceptar la cesión del crédito celebrada entre el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con NIT. 860.042.945-5, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

**TERCERO:** APROBAR el acuerdo de pago celebrado entre la acreedora cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con NIT. 860.042.945-5 y la parte demandada por encontrarse ajustado a derecho.

**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**QUINTO:** ORDENESE el fraccionamiento y entrega del depósito judicial No. 424030000758664 por valor de \$ 74.689.428,82, a favor de la parte demandante cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA identificada con NIT. 860.042.945-5, por valor de (\$56.000.000), para que se realice su pago con abono a la cuenta corriente N° 03106871932 de Bancolombia S.A., de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demanda en el acuerdo de pago.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada al doctor ANDRES ALFONSO NAMEN CARABALLO C.C. No. 1.065.814.246 y T.P. No. 383.672 del C. S. de la J, para que adelante represente y defienda los intereses de la parte demandada, en el presente asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3574bbda036e9b9fc5d26f5ba711c5bb2741a74f2c27cc306b9337b897afd90**

Documento generado en 20/11/2023 08:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandado: EDYS LUZ CANTILLO SOLANO  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00431-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$106.982.275).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929eb0a66833c7385b4bf21080324c76ffb36947cb9022ab0503ce8cb08976e**

Documento generado en 20/11/2023 08:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: JOSE MANUEL RADA PEREZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00415-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 09 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 31 de mayo de 2023, la suma de: CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$57.689.261,34).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939317794987cda086c711a05b50fd2a04dd7f388a82c450db0ccfb4a864d5b**

Documento generado en 20/11/2023 08:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA "COMEDAL"  
Demandado: VIRGINIA MARIA DAZA PEÑA  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00284-00  
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

### I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

*"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).*

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del

Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada en debida forma a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, por medio del que concomitantemente se libró mandamiento de pago, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que obra en el expediente constancia de no haber practicado e inscrito el embargo ordenado respecto del bien inmueble decretado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defa3030228999902662b96f445cdd5c27085640b8ca028737b527acc761d6cc**

Documento generado en 20/11/2023 08:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ADINAEEL LINDARTE VILLARREAL  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00182-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 021 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 30 de agosto de 2023 la suma de: CURENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40.729.274,77).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d8afd6097d25706416d22aff6d7a2cdcf420e38d2ffcff81ef6cd9c3d2de85**

Documento generado en 20/11/2023 08:25:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00515-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.814.373, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 90000023238 anexo a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de las obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 006 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

4.- Tal como puede observarse en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante en el archivo 003 del expediente digitalizado, el bien inmueble de propiedad del demandado se encuentra previamente embargado, por lo que es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 595 C.G.P., decretar el secuestro del inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 190-146698 de propiedad del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023, a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903938-8 y en contra de JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.814.373.

**SEGUNDO:** Decretar la venta en pública subasta del inmueble de propiedad del demandado JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.814.373 inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad con el número de matrícula inmobiliaria 190-146698, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y las costas.

**TERCERO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

**CUARTO:** Decrétese el avalúo del inmueble.

**QUINTO:** Decrétese el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 4G # 21 Bis - 220 apartamento 401 tipo D supermanzana A conjunto residencial cerrado SAN FRANCISCO DE ASÍS de Valledupar – Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-146698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del ejecutado JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.814.373.

**SEXTO:** Comisionese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar – Cesar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios,

a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

**SEPTIMO:** Desígnese como secuestre a SECUESTRES Y ADMINISTRADORES DE COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT No. 900922049-1, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$150.000. Comuníquesele tal designación.

**OCTAVO:** Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso el 4% del valor de las pretensiones objeto de ejecución forzada e inclúyase en la liquidación de costas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727e05b60b6a0fbea74f205627f2098460247714c8f0a7c12c647ce1956cc2bf**

Documento generado en 20/11/2023 09:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: VP GLOBAL LTDA  
Demandado: CENTRO DE ESPECIALIDADES MEDICAS DEL CESAR  
S.A.S.- CEMSE S.A.S.  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00504-00  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Verificado el expediente se deja entrever, que como parte demandante dentro del presente asunto se encuentra relacionada VP GLOBAL LTDA identificada con NIT. 802.020.036-1, le correspondía con la presentación de la misma a la aportar como anexo el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad a fin de verificar la identidad, representación y el correo de notificaciones judiciales asignado, así como el otorgamiento del poder que se relaciona, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,  
Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5  
Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>  
Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>  
Valledupar – Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 84 y 85 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa6c85ad1ffc3c44bce08df5cbd0c112e7bbe4a7ffe27555cf418febd77a8b**

Documento generado en 20/11/2023 09:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: ESTALIN RUISDAEL ANDRADE CEDEÑO  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00503-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a ESTALIN RUISDAEL ANDRADE CEDEÑO identificado con cedula de extranjería No. 389.651, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 389651 anexo a la demanda, así como los intereses remuneratorios generados y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 y en contra de ESTALIN RUISDAEL ANDRADE CEDEÑO identificado con cedula de extranjería No. 389.651.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20678f31c49765da4aba2189707a9b90c9efb13787556db6c7282fd6130f05d3

Documento generado en 20/11/2023 09:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
Convocante: ADOLFO ALBERTO LOPEZ HERRERA C.C. 77092037  
Acreedores: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00500-00  
Decisión: APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

**I. ASUNTO**

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de Valledupar – Cesar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

celebrada el 11 de agosto de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber superado el porcentaje de votación exigido por el artículo 553 inciso 2 del C.G.P.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Oficiese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código”

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor ADOLFO ALBERTO LOPEZ HERRERA identificado con C.C. 77.092.037, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la apertura de la liquidación patrimonial del señor ADOLFO ALBERTO LOPEZ HERRERA identificado con C.C. 77.092.037.

**SEGUNDO:** Désígnese como liquidador a los señores: WILLIAN MERCADO ARANGO, ERWIN PERPIÑAN PERDOMO Y OMAR ALEXANDER PRIETO GARCIA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación,

conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

**TERCERO:** Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor ADOLFO ALBERTO LOPEZ HERRERA identificado con C.C. 77.092.037, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor ADOLFO ALBERTO LOPEZ HERRERA identificado con C.C. 77.092.037, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

**CUARTO:** Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor ADOLFO ALBERTO LOPEZ HERRERA identificado con C.C. 77.092.037, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

**QUINTO:** Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO:** Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Prevéngase a todos los deudores del señor ADOLFO ALBERTO LOPEZ HERRERA identificado con C.C. 77.092.037, para que sólo paguen al

liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

**OCTAVO:** Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

**NOVENO:** Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aafec6701cfa7766904ec9ef5cba0d1e0cdc730e0a5f378bf2b7a335ed24dfb**

Documento generado en 20/11/2023 09:00:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8  
Demandado: JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA C.C 1.067.814.373  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00499-00  
Decisión: Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL formulada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, contra JIANN CARLOS MONTIEL QUINTANILLA, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 21 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5636142d717b4738bb408fb938870a4b1f28f733c26974af51e04fccb12a6d**

Documento generado en 20/11/2023 08:59:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4  
Demandado: LUIS ALFONSO GONZALEZ THOMAS C.C 1065600730  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00472-00  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

### I. ASUNTO

Visto el archivo 007 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, quien actúa como abogado especial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder otorgado mediante escritura pública No. 8300 del 12 de octubre de 2017 y que dicha petición fue coadyuvada por el apoderado judicial que actuó en representación de la parte actora dentro del presente asunto, el doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79a99651dc51ec04f32133aa1562773c9997fa11d9a5f27647ec43a62159718**

Documento generado en 20/11/2023 08:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: OTTO ALBERTO PEREZ MOLINA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00609-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra de OTTO ALBERTO PEREZ MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.522.832, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$88.174.026) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 2V585221 visible a folio 39-40 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00609-00

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [ottoalberto72@hotmail.com](mailto:ottoalberto72@hotmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a CARLOS OROZCO TATIS identificado con cedula de ciudadanía No. 73.558.798 como abogado principal y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.659.979 como abogado sustituto y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co), se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb7aae3c8f1eec58c5b2234a4ef1195cbd158794cfb258d6840699d257d0607**

Documento generado en 20/11/2023 09:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: HORTENCIA MARIA CASTRILLO CARRANZA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00606-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de HORTENCIA MARIA CASTRILLO CARRANZA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.715.070, por las siguientes sumas:

1. TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$37.508.345) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré electrónico No. 22339799 visible a folio 30-32 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.747.592) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré electrónico No. 23782332 visible a folio 36-38 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. CATORCE MILLONES CIENTO TRES MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14.103.059) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré electrónico No. 18524948 visible a folio 33-35 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [hortenciacastrillo2610@hotmail.com](mailto:hortenciacastrillo2610@hotmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/AVS

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8c7d268c3b96ef73654fc4c3c09c724575603c495ad281d2cefc3f556843c2**

Documento generado en 20/11/2023 09:34:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado: JAIDER POLANCO MENDOZA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00604-00  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, en calidad de apoderada general de la entidad ejecutante, del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc540047c39ddd71f6ae46cff090c05e2e1a3f8d1e1ed6b29e4e0d91f212cb7**

Documento generado en 20/11/2023 09:32:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado DARIO BOHORQUEZ GALLARDO  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00601-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN identificada con NIT. 804.009.752-8 y en contra de DARIO BOHORQUEZ GALLARDO, identificado con cedula de ciudadanía No.5.139.479, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$44.529.364) por concepto de capital contenido en el pagaré No.050-0049-004791402, visible a folio 05-06 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$3.499.998) por concepto de capital contenido en el pagaré No.070-0049-004804377, visible a folio 11-12 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la

obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la firma RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A., identificada con NIT No. 900.265868-8 y representada legalmente por LUIS CARLOS CASTRO RESTREPO identificado con C.C.80.738.650 y T.P. 177.731, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c380a83e593ffa855747cd2d188f96e5f7aa9dbd8771fb6a83c3ea8a55dcd11**

Documento generado en 20/11/2023 09:32:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
Demandado: LUZ ESTELA BARRIOS GARCIA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00591-00  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numerales 4, 5 y 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por HAROLD MURILLO VIVEROS, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutante, del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia que fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Examinado el escrito de demanda, ese despacho encuentra que en los hechos el apoderado hace referencia al pagare No. 132209138926, sin embargo, dentro de las pretensiones se solicita librar mandamiento respecto del pagare No. 199200665734:

**PRETENSIONES**

Por lo anteriormente expuesto, ruego a Usted señor Juez, se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real (ART.468 del C.G.P.) a favor TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., Por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL y en contra de LUZ ESTELA BARRIOS GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

**Pagare No 199200665734**

1. Por concepto de CAPITAL de cada una de las cuotas en mora.

lo que genera inconsistencia entre los hechos y pretensiones de la demanda. Luego entonces deberá aclarar las pretensiones de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cce61a3edd8534e2307097fcb4221d818024813d64bb1511a39c9c9c00f2**

Documento generado en 20/11/2023 09:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
Convocante RAFAEL ALBERTO DIAZGRANADOS MUÑOZ C.C. 80.088.118  
Acreedores BANCOLOMBIA Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00589-00  
Decisión APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

**I. ASUNTO**

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

“La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P.”.

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo

de pago; Tal como se evidencia en el acta suscrita por el Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar, celebrada el 26 de septiembre de 2023, en la que se declaró el fracaso de la negociación por no haber acuerdo entre las partes.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor RAFAEL ALBERTO DIAZGRANADOS MUÑOZ identificado con C.C. 80.088.118, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de RAFAEL ALBERTO DIAZGRANADOS MUÑOZ identificado con C.C. 80.088.118.

**SEGUNDO:** Désígnese como liquidador a los señores: PRIETO GARCIA OMAR ALEXANDER, ROCHA RODRIGUEZ ELENA ANTONIA y WILLIAN MERCADO ARANGO, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48

numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

**TERCERO:** Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

- a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor RAFAEL ALBERTO DIAZGRANADOS MUÑOZ identificado con C.C. 80.088.118, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.
- b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.
- c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor RAFAEL ALBERTO DIAZGRANADOS MUÑOZ identificado con C.C. 80.088.118, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

**CUARTO:** Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor RAFAEL ALBERTO DIAZGRANADOS MUÑOZ identificado con C.C. 80.088.118, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

**QUINTO:** Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

**SEXTO:** Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2 del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Prevéngase a todos los deudores del señor RAFAEL ALBERTO DIAZGRANADOS MUÑOZ identificado con C.C. 80.088.118, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

**OCTAVO:** Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

**NOVENO:** Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatorio de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciase a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed9603196e8750eb81ee3283e60c9fdb18acade7e014f4d25e2ea60ea6be701**

Documento generado en 20/11/2023 09:24:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCOOMEVA S.A.  
Demandado YEFER ADRIAN ACOSTA MEDINA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00582-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOOMEVA S.A. identificada con NIT. 900.406.150-5 y en contra de YEFER ADRIAN ACOSTA MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.615, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$74.730.339) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 00000243491, visible a folio 12-13 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses corrientes y los moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de

2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: [yfr@gmail.com](mailto:yfr@gmail.com) suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com) y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530cea29e7f265abc3bd3a025db02498ed053cf1e7444516135da364008a3cc**

Documento generado en 20/11/2023 09:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
Demandante: REBECA ROMERO IBARGÜEN  
ZYLA ROMERO IBARGÜEN  
Demandado: DAIMER JOSÉ RINCONES CELEDÓN  
Radicado: 200014-003-001-2023-00579-00  
Providencia: ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda DECLARATIVA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por REBECA ROMERO IBARGÜEN identificada con C.C. 1.065.583.100 y ZYLA ROMERO IBARGÜEN identificada con C.C. 1.003.239.097, en contra de DAIMER JOSÉ RINCONES CELEDÓN identificada con C.C. 77.092.832.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, lo cual hará en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica al doctor JUAN DAVID VARGAS GUTIÉRREZ C.C. 1.076.657.263 T.P. 313.169 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [juandavargas4@gmail.com](mailto:juandavargas4@gmail.com) , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df3628ac88c62fb0109e547a914b93cc85fb73dd1a3d07e0936f44718f78e1**

Documento generado en 20/11/2023 09:20:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado MIGUEL ANGEL CARDENAS ACOSTA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00575-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT No. 890.903.938-8 y en contra de MIGUEL ANGEL CARDENAS ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.823.965, por las siguientes sumas:

1. CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/C (\$114.688.367) equivalentes a 326,514.3780 UVR, por concepto de saldo de capital acelerado contenido en el pagaré No.90000177069, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$1.945.771) equivalentes a 5.539,5606 UVR, por concepto de intereses remuneratorios, correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el día 02 de julio de 2023 al 02 de septiembre de 2023, de conformidad a lo establecido en pagare No. 90000177069.
3. NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS

SESENTA Y TRES PESOS (\$9.595.663), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 02 de marzo de 2021, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$4.074.995), por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha 02 de marzo de 2021, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de DIEZ MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$10.077.534), por concepto de capital incorporado en el pagare No. 17001597 emitido de forma electrónica y con certificación expedida por LA COMPAÑÍA DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. No.0017622652, visible a folio 140 al 142 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.
6. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordéñese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada: [sellosupar@yahoo.com](mailto:sellosupar@yahoo.com) suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-175956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en

CL 16 B # 1 BIS - 38 108 de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 167 del 25 de enero de 2022, ante la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura en representación de la parte demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades de acuerdo al endoso en procuración realizado por la apoderada especial de la parte demandante AECSA S.A identificada con número de Nit. 830.059.718-5.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5f8b2ddadd057e71a9b5a7915365088fb96755a2f2dbed98bf5c652b5d9c8**  
Documento generado en 20/11/2023 09:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal-Restitución de Bien Inmueble Arrendado  
Demandante: IVAN FRANCISCO OVALLE APONTE  
Demandado: CARLOS JOSE VIDAL LUQUE  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00572-00.  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 384 del C.G.P., razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 384 del C.G.P., dispone:

*".....Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.*

*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.....". (Subraya fuera del texto original).*

Así las cosas, le correspondía a la parte demandante con la presentación de la demanda aportar como anexo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P. En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el

término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. artículo 82 numeral 11 y el art. 384 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82520c3b8a4dc1d7abcf5630650e839a025dd594caefd9b2e688a4df7f8969c**

Documento generado en 20/11/2023 09:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)  
Demandado: OSCAR FABIAN GONZALEZ ESPINOZA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00561-00  
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA formulada por BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.), a través de su apoderado judicial, contra OSCAR FABIAN GONZALEZ ESPINOZA, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 19 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb54c327f059414b7060ad49cddeede8e7c6d8d2029ca67dd7b2c8be6f116f3**

Documento generado en 20/11/2023 09:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: CRISTHIAN ALBERTO STUMMO GALVIS  
Demandado: DIANA PATRICIA CASTILLO JIMENEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00555-00  
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA formulada por CRISTHIAN ALBERTO STUMMO GALVIS, a través de su apoderado judicial, contra DIANA PATRICIA CASTILLO JIMENEZ, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 19 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955932e8e595e6cd7bf9a0eff1b7203c2b4cca5dbe8929494992ac2cdec190c2**

Documento generado en 20/11/2023 09:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ROSA CORTÉS RUÍZ
Demandado	VALMORE ZAMBRANO CAMACHO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00552-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 4° y 5° del C.G.P., en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En el caso examinado, este Despacho Judicial encuentra que el apoderado de la parte demandante solicita librar mandamiento ejecutivo por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$6.527.634) M/c, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.

Observa el despacho que existe una inconsistencia en los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del contrato de arrendamiento se estipula que el canon de arrendamiento sería aumentado en un 10% de sus prorrogas anuales a partir del vencimiento del contrato inicial, luego entonces resulta confuso que la cuota del mes referido sea distinta a la de los demás meses de esa anualidad que se ejecuta, esto es 2020. Luego entonces la parte ejecutante deberá aclarar los hechos y las pretensiones de la presente demanda y subsanar los defectos señalados, con el fin de que se pueda dar continuación al trámite procesal respectivo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ce4e65d8d589e6d26162b975f1e2c692a9701983d31ef8096d02b2813a58af**

Documento generado en 20/11/2023 09:17:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: CARLOS GUILLERMO DIAZ PATERNOSTRO y XIOMARA DE JESUS BARRIOS PEÑARAMDA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00549-00  
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

### I. ASUNTO

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).*

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 19 de octubre de 2023, por medio del que concomitantemente se libró mandamiento de pago, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que no obra en el expediente constancia de haber practicado e inscrito el embargo ordenado respecto del bien inmueble decretado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AUTORIZAR el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf81ed0ad112d2770822cf15f74bb157fbb4b3ecab8b5640f7332901dafa14e7**

Documento generado en 20/11/2023 09:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SUCESION INTESTADA.
Causante	BLANCA ENER PORTELA DE QUIROZ
Demandante	JAIRO VICENTE QUIROZ PORTELA Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00547-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, en concordancia con el artículo 489 numeral 4,5 y 6 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 05 días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El artículo 489 del Código General del Proceso, señala los anexos con los que debe acompañarse la demanda de sucesión, entre ellos debe arrimarse como anexo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de la citada disposición, un inventario de los bienes relictos de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos y un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

A su vez el artículo 444 del C.G.P., dispone:

*"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...".* (Subraya fuera del texto original)

Verificado el expediente se deja entrever, que la apoderada judicial de la parte demandante no aporta el certificado catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Municipio de Valledupar por intermedio de la Secretaria de Hacienda dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral al municipio de Valledupar mediante Resolución 486 del 2021, el cual no fue aportado como anexo de la demanda, ni tenido en cuenta al momento del avalúo, sino que por el contrario se aporta un estado de cartera del inmueble, no siendo este en consecuencia el documento idóneo según lo dispuesto en el estatuto procesal.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el certificado expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el inventario y avalúo requerido como anexo de la demanda, subsanando de esta forma las falencias enrostradas y con el ánimo de verificar la competencia de este Despacho judicial.

Así mismo el artículo 492 del C.G.P., dispone:

*"... Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva."*(Subraya fuera del texto).

De lo que se observa, la apoderada judicial de la parte demandante, en el contenido de la demanda señala como herederos conocidos del señor JOSE MARIA QUIROZ PORTELA, en calidad de hijo de la causante, a los señores CARLOS ALBERTO QUIROZ TORRES, YALILE ROCÍO QUIROZ TORRES, ASDRUBAL GERARDO QUIROZ LINEROS, MARÍA JOSÉ QUIROZ PARDO y YULAINÉ MERCEDES QUIROZ TORRES, de los cuales se solicita tener como herederos y en consecuencia tener derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, por lo que deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor JOSE MARIA QUIROZ PORTELA , con el ánimo de cumplir el requerimiento estipulado comprobando su parentesco con la causante, a fin de que puedan ser reconocidos como herederos dentro del presente sucesoral.

Ahora bien, dentro de la presente, se relaciona como demandante y/o heredera a la señora TRINIDAD MARIELA QUIROZ PORTELA, de la cual se

aportó un registro civil a nombre de MARIELA QUIROZ PORTELA, es decir una persona distinta a la que se relaciona como heredera, luego entonces se requiere a la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento respectivo o realice las aclaraciones correspondientes.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y en el artículo 489 numeral 4, 5 y 6 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7b8a537c62b68130e37e7999c2d261bf0abbe2f603bfa40f34dae5301fee1a**

Documento generado en 20/11/2023 09:12:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: RENNY BELTRAN AMAYA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00539-00  
Decisión: Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de RENNY BELTRAN AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.574.846, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MLV (\$75.859.370), correspondiente al saldo del capital acelerado del pagaré No. 9000082619 visible a folio 07 al 10 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.
2. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL CUARENTA PESOS M/C (\$309.040), correspondiente a cada una de las cuotas causadas dejadas de pagar del pagaré No. 9000082619, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas vencidas, conforme a lo indicado a continuación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación:

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	VR CAPITAL EN UVR DE LA CUOTA	VR CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
38	28/04/2023	175.25916	\$60.059
39	28/05/2023	176.58965	\$61.073
40	28/06/2023	177.93023	\$61.930
41	28/07/2023	179.28100	\$62.630
42	28/08/2023	180.64202	\$63.348
			\$309.040

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de la parte demandada el correo: [rennybeltran@hotmail.com](mailto:rennybeltran@hotmail.com), suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-174903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicado en LOTE 9B MANZANA 5 URBANIZACIÓN DON MIGUEL de Valledupar – Cesar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1932 del 21 de septiembre de 2019, ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería jurídica para actuar a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.525.657 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscribese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, los emails:

[notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co),  
[asoto@carteraintegral.com.co](mailto:asoto@carteraintegral.com.co),

[jospina@carteraintegral.com.co](mailto:jospina@carteraintegral.com.co),  
[asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co](mailto:asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co),  
[ntamayo@carteraintegral.com.co](mailto:ntamayo@carteraintegral.com.co),  
[mmaruralda@carteraintegral.com.co](mailto:mmaruralda@carteraintegral.com.co),  
[jrestrepo@carteraintegral.com.co](mailto:jrestrepo@carteraintegral.com.co),  
[dependientemed7@carteraintegral.com.co](mailto:dependientemed7@carteraintegral.com.co)

Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fcb9ae6d858149a2a2e1820b850f2c4c0ce3ca9ceaaca9d10539a8d51928e9**

Documento generado en 20/11/2023 09:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real
Demandante	BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado	JOHAN ALEXANDER RINCONES PACHECO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00528-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AV VILLAS S.A. identificado con Nit No. 860.035.827-5 y en contra de JOHAN ALEXANDER RINCONES PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.120.743.515, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTAS TREINTA Y NUEVE UNIDADES UVR CON 2612/10000 (198.539,2612 UNIDADES UVR) equivalentes a SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$69.241.838), correspondiente al saldo insoluto acelerado de la obligación al 12 de julio del 2023, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2925007.
2. Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$904.132) M/C, correspondiente al saldo de capital al 23 de junio de 2023, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de exigibilidad, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2926949.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la CASA 39 MZ D, que hace parte del conjunto cerrado Alcalá ubicado en la CALLE 79B No. 25A-137 de esta ciudad e identificado con folio de matrícula No. 190-186001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1826 del 2019/09/10, registrada ante la Notaria 3 del Círculo de Valledupar – Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora MYRENA ARISMENDY DAZA identificada con C. C. No. 32.774169 y T. P. No. 100.632 del C. S. J., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte ejecutante. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [myrlena \\_ daza@hotmail.com](mailto:myrlena_daza@hotmail.com) . Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb587fd331ed22bea0252c707233dca874acf4b254d3dcfc9512b489a0b5c26**

Documento generado en 20/11/2023 09:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR BALCONES DE GARUPAL  
Demandado: BANCO DAVIVIENDA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00527-00  
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

### I. ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

*"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).*

Con escrito presentado el 09 de noviembre de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la demanda.

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada a la parte ejecutada, puesto que el presente proceso se encontraba al despacho para su correspondiente admisión.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1280ff47939e2c65513ed05a26827aea1ba2e0cd1e600c05cbbdaa3916cd9533**

Documento generado en 20/11/2023 09:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: FRANCISCO JAVIER CARIAGA MEZA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00518-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a FRANCISCO JAVIER CARIAGA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.634.029, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 559569687 anexo a la demanda, así como los intereses remuneratorios y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2023 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT. 860.002.964-4 y en contra de FRANCISCO JAVIER CARIAGA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.634.029.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e5c3ae1f288b94992335d3fd6d7f2231fe1e3c5449bac431959715f01af75**

Documento generado en 20/11/2023 09:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ  
Demandado: CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MEZA y MONICA ALEXIS  
SALINA HERNADEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00637-00  
Decisión: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

**I. ASUNTO**

En la presente demanda, la señora OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ solicita por intermedio de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), por concepto de capital contenido en documento de fecha 25 de febrero de 2023, así como los intereses de mora causados, de acuerdo con lo siguiente resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede llegar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que cumpliera con todos los requisitos que cada título debería contener, en razón de su naturaleza, además que estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa

forma cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En virtud de lo anterior, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

*"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."* (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y planteada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, para el caso en concreto, el documento aportado, por medio del cual se pretende ejecutar al demandado no cumple con los requisitos de título ejecutivo, puesto que no contiene una obligación plenamente determinada. En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo, resultando improcedente su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ y en contra de CARLOS HUMBERTO MUÑOZ MEZA y MONICA ALEXIS SALINA HERNADEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a42a92c05902843dc5ec04b0d76e3ccf6f653803c4cc1a042e0ec55219806ad**

Documento generado en 20/11/2023 09:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: ROCIO DE JESUS CLAVIJO CARRILLO  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00632-00  
Decisión: ORDENA APREHENSION

**I. ASUNTO**

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, actuando a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ROCIO DE JESUS CLAVIJO CARRILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32.636.909, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de ROCIO DE JESUS CLAVIJO CARRILLO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la aprehensión y entrega a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., sociedad constituida identificada con NIT No. 890.300.279-4, del vehículo automotor de propiedad de ROCIO DE JESUS CLAVIJO CARRILLO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 32.636.909, distinguido con las siguientes características: Placas: KSL517, Marca: SUZUKI, Modelo: 2022, Línea: SCROSS 2WD AR, Color: AZUL, Motor: M16A-2385499.

**TERCERO. - COMUNIQUESE** la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante BANCO DE OCCIDENTE S.A., y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a CARLOS OROZCO TATIS identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y Tarjeta Profesional No. 121.981 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e316bf472ce8ff914c17392b266c44b1da73624a3da6a27e1651674fa5dc815b**

Documento generado en 20/11/2023 09:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: ILEANA MILENA URIBE GUERRA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00631-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. identificada con NIT. 860.007.738-9 y en contra de ILEANA MILENA URIBE GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 36.501.445, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/C (\$81.341.268) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30103430000182 visible a folio 26 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/C (\$3.845.722), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 30103430000182 visible a folio 26 del archivo 001 del expediente digital.
3. NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SIETE PESOS M/C (\$923.007) por

concepto de capital incorporado en el pagaré No. 36501445 visible a folio 28 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/C (\$133.153), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 30103430000182 visible a folio 28 del archivo 001 del expediente digital.
5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P. a la dirección carrera 18 # 49 – 146 torre 3 apartamento 104 de Valledupar, en atención a lo normado en el 431 ibidem, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con cedula de ciudadanía No. 3.746.303, portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [notificaciones@litigamos.com](mailto:notificaciones@litigamos.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe486b01104797ed978a5acb4a8702e30f787a93a3df7c98dd162bba98af3c0**

Documento generado en 20/11/2023 09:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE FERNANDO PERALTA MUÑOZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00626-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de JOSE FERNANDO PERALTA MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.491.228, por las siguientes sumas:

1. VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.508.274) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 1970087414 visible a folio 14-18 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$19.041.676) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré electrónico No. 8326317 visible a folio 19-21 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [joseferperalta@gmail.com](mailto:joseferperalta@gmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5788b51e74511c68ad7777fa0c47d6bec2ba476f4a7d5b6ba985fe1a5a2e86**

Documento generado en 20/11/2023 09:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00617-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4 y en contra de JUAN CAMILO JARAMILLO MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.197.214.193, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$51.568.728,00) por concepto de capital incorporado en pagaré No. 753029412 visible de folio 12-15 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$4.302.723,00), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 753029412 visible a folio 12-15 del archivo 001 del expediente digital.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [jhonsad2@gmail.com](mailto:jhonsad2@gmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.957.185 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [saulorozco02@hotmail.com](mailto:saulorozco02@hotmail.com), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de7ec4414dd67d818caf04bb0ee8b9a5827733587c261103b0e955b30b97eee**

Documento generado en 20/11/2023 09:39:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: CARLOS ALBERTO BLANCHAR PEREZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00610-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 y en contra de CARLOS ALBERTO BLANCHAR PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 17.958.315, por las siguientes sumas:

1. CIENTO CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.228.532) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 2V585241 visible a folio 39-40 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [blanchar.carlos@hotmail.com](mailto:blanchar.carlos@hotmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a CARLOS OROZCO TATIS identificado con cedula de ciudadanía No. 73.558.798 como abogado principal y portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.659.979 como abogado sustituto y portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co), se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e581d463053da02aa804fe63400b2bf0780061efb16145878ef37ad6ea6abf9a**

Documento generado en 20/11/2023 09:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante: COOPSERCAL.  
Demandado: CARMENZA ELENA JAIMES ARDILA  
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00021-00  
Decisión: Ordena entrega de depósitos judiciales.

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO – COOPSERCAL identificada con NIT No 900430662-5, toda vez que, consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no excede la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

NUMERO DEL TITULO	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
424030000728175	01/11/2022	\$ 26.188,00
424030000731094	29/11/2022	\$ 26.188,00
424030000735665	11/01/2023	\$ 57.616,00
424030000740239	01/03/2023	\$ 26.188,00
424030000744008	10/04/2023	\$ 26.188,00
424030000747291	09/05/2023	\$ 26.188,00
424030000749168	30/05/2023	\$ 26.188,00
424030000753436	06/07/2023	\$ 6.090,00
	TOTAL	\$220.834,00

electrónica de los títulos judiciales ordenados. Oficiése al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO – COOPSERCAL identificada con NIT No

900430662-5.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$6.754.472,74
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$1.670.918,00
Depósitos por entregar	\$ 5.083.554,74

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/JKA/ASV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0468a63346a659a8a16a3dda3adc8baec96c6378ebbdd4846e8ec7f0ed9419ed**

Documento generado en 21/11/2023 06:33:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante FIDEL ALVARADO NIEVES  
Demandado WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00475-00  
Decisión DESIGNA CURADOR AD LITEM

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante por medio de su apoderado judicial, solicita sea designado curador ad-litem para que represente los intereses del demandado WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES, toda vez que se encuentran efectuadas las publicaciones de emplazamiento respectivas sin manifestación alguna, por lo que el despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNESE como Curador Ad-Litem al doctor JESUALDO ANDRES COSTA FERNANDEZ identificado con C.C. 1.067.812.339 y T.P. No. 314.455 Exp. CSJ., quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente al demandado WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaría comuníquesele la designación por el medio más expedito, con la salvedad de que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acrediten estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo a través de los canales electrónicos dispuesto por este despacho judicial para la atención de los usuarios, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0af8d08e716d94e704955ae1926535e97a4abdd6044b7657ed7772f5e21a94**

Documento generado en 21/11/2023 06:28:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: C.I. GLOBAL MULTI COMMODITIES S.A.S  
Demandado: EL CARMEN MINING COMPANY (COLOMBIA) INC  
Radicado: 20001-31-03-001-2021-00259-00  
Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación.

### **I. ASUNTO**

Visto el archivo 034 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra el demandado.

### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado el doctor TOMÁS CALDERÓN MEJÍA, quien actúa como abogado de la parte demandante, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total de las obligaciones perseguidas dentro del presente asunto, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma digital, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4305bb55d05cde602a3aa8b3d2ad7ae304ec6563120022a3bc1cfb438e2ed8a**

Documento generado en 20/11/2023 07:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: ESVICOL LTDA  
Demandado: PARQUES DE LEANDRO DIAZ III, CAROLINA LEONOR  
RODRIGUEZ MONTERO Y PROPIETARIOS  
Radicado: 68001-40-03-022-2023-00533-00  
Decisión: RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

### I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderada judicial, se condene a la parte demandada por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL UN PESOS M/CTE (\$11.500.001) correspondiente al capital adeudado por concepto de facturas No. 5361 y No. 5362, en virtud de ello procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos, como se observa a continuación:

De acuerdo a lo anterior, la cuantía que notoriamente no supera los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*II. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el*

*competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

*III.Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/AVS

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cda2fa235a12922b54a8af6761f2cd8c79ea9c309f662c261e47ca23cdc345**

Documento generado en 20/11/2023 05:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOMULPEMU.

Demandado: DAICY CAMACHO MILONA Y BERTHA MOLINA

Radicado: 20001-40-03-001-2015-00709-00

Decisión: Ordena entrega de depósitos judiciales.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial 424030000735016 por valor de \$ 343.210,00, de la siguiente forma: trescientos treinta y cinco mil pesos con dieciséis centavos (\$ 335.016,5) y ocho mil ciento noventa y tres pesos con cincuenta centavos (\$ 8.193,50) como quiera que verificada en la cuenta del Despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario, se encuentran asociados al proceso de la referencia; la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia –Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega del depósito fraccionado por valor de Ocho Mil Ciento Noventa Y Tres Pesos Con Cincuenta Centavos (\$ 8.193,50), a nombre del apoderado ejecutante doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, identificada con C.C. No 49.722.035, quien posee expresas facultades para recibir.

Liquidación del Crédito y Costas:	\$ 25.312.580,00
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	\$ 25.312.580,00
Depósitos por entregar	\$ 0.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/JKA/ASV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043e633f97acab71381f382b063dead86dd350c949f59e3267362da05faa29b6**

Documento generado en 20/11/2023 10:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ISABEL ALFONSO HERNANDEZ POSADA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00659-00  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaria 72 del círculo de Bogotá por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte

demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b077ef3318a036bdae3bbc1bbcfdb76efd6685717d272323a3d45502182912a9**

Documento generado en 20/11/2023 10:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: DEIBER MORENO GUEVARA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00658-00  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaria 72 del círculo de Bogotá por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte

demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6207b4da38b6c3df6253be875c659fbc326e6e38bfcc29654d54feb3af3**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: JUAN CARLOS ROMERO VANEGAS  
Demandado: LUIS BELTRAN BARRAZA FERRER y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00657-00  
Decisión: ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la Carrera 41 # 5C – 22 en el Municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria N° 190-64088 y Cedula Catastral N° 01-06-00-00-0103-0010-0000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dc9da4fa1ff492a86bf718cdee1c5af94e6d9c80c1b214e61547b8129e7cca**

Documento generado en 20/11/2023 10:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: RICAR DIAZ BOTELLO  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00656-00  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaria 72 del círculo de Bogotá por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte

demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9e6e24dc477d7310f40eca92ba23efa0d9cb15061b780bcc38623738d55f42**

Documento generado en 20/11/2023 10:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DANIS ALBERTO ACOSTA SANDOVAL  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00655-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de DANIS ALBERTO ACOSTA SANDOVAL identificado con cedula de ciudadanía No. 77.194.922, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$51.204.464,58) por concepto de capital incorporado en pagare No. 45990012593 visible a folio 52-55 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$2.262.215.67) correspondientes a intereses remuneratorios, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 45990012593.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [danisacostaj.s@hotmail.com](mailto:danisacostaj.s@hotmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en el CONJUNTO CERRADO CASAS DE LA PRADERA I, BIFAMILIAR CASA 7 B MANZANA C, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-169275 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 0349 de fecha marzo 23 de 2017 de la Notaria 3 del círculo de Valledupar-Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 44.158.296 y Tarjeta Profesional No. 150.713 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co). Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/AVS

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01333a1704b413c2deaf931b7ed19e00edc8fb86dce3500d3d7ed73b02e6c41b**

Documento generado en 20/11/2023 10:01:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOHAN SILVESTRE MARTINEZ QUINTERO  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00654-00  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2900 del 14 de septiembre de 2020 otorgada en la Notaria 72 del círculo de Bogotá por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte

demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949252e121c713d94d6504c78c45b2c752ff1d6f6b8357c1fd479cf5e4e3a5d1**

Documento generado en 20/11/2023 10:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MAILETH VERGARA SUAREZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00653-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de MAILETH VERGARA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.587.226, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$73.691.413) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 1970093098 visible a folio 17-21 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 05 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.288.561) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 1970093099 visible a folio 12-16 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [delimay\\_14@hotmail.com](mailto:delimay_14@hotmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 44.158.296 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d53cefcb9e97d108b336626bc6de404b8f37d28f2a1a49b4fbec961c86f03b4**

Documento generado en 20/11/2023 09:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
Demandado: JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00650-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.189.642-5 y en contra de JHON ALEXANDER OSPINA TEJADA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.153.555, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$79.503.095) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 1092751 visible a folio 21-23 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$26.942.213), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 1092751 visible a folio 21-23 del archivo 001 del expediente digital.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [jhon8142011@hotmail.com](mailto:jhon8142011@hotmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 35.421.043 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [notificaciones.bayport@aecea.co](mailto:notificaciones.bayport@aecea.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d343392efd0666e35954453c34ea516d141e615314e9a4d03108cce0770aaec0**

Documento generado en 20/11/2023 09:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: ARISTIDES JOSE HERNANDEZ GUERRERO  
Demandado: MILENA DAZA MOLINA y JHON AVENDAÑO GAMARRA  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00649-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ARISTIDES JOSE HERNANDEZ GUERRERO identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.192.777.927 en contra de MILENA DAZA MOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 49.771.160 y JHON AVENDAÑO GAMARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.647.438, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000), por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el día 15 de julio de 2022 visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en

la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [miledaza04@gmail.com](mailto:miledaza04@gmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a MARTHA ANGELICA CAMPO QUINTANA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.374.933 y T.P. No. 196.688 del C.S. J, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder otorgado. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [macampoq@me.com](mailto:macampoq@me.com). Se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85749c780888f594b1e1d0163ed02259ea09dd59473cc613a1d196585250cde3**

Documento generado en 20/11/2023 09:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: ANDERSON RAMIREZ GOMEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00648-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 y en contra de ANDERSON RAMIREZ GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.016.096, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$47.994.843) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No. 880109226 visible a folio 13-14 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.739.942), por concepto de intereses remuneratorios generados con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 880109226 visible a folio 13-14 del archivo 001 del expediente digital.

3. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.225.989) por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré electrónico No. 15160656 visible a folio 17-19 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO.** - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [rodriguezpaola749@gmail.com](mailto:rodriguezpaola749@gmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO.** - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO.** - Reconocer personería jurídica para actuar a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co), se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Andres Felipe Sanchez Vega

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Firmado Por:

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf17d9c5bd35928dab838343d7fcd42870764a60bb9d8493a6f5c29dbf486be**

Documento generado en 20/11/2023 09:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: ANA MARIA SOLANO HERNANDEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00644-00  
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430, 468 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit No. 860.034.313-7 y en contra de ANA MARIA SOLANO HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 29.988.339, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$142.841.991) por concepto de capital incorporado en pagare No. 974667 visible a folio 08-09 del archivo 001 del expediente digital, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$23.750.181) correspondientes a intereses remuneratorios, con respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 974667.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00644-00 ESTADO No. 096 DEL 21/11/2023

notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado: [anamasol@gmail.com](mailto:anamasol@gmail.com), suministrado en el escrito de la demanda, allegará las evidencias correspondientes, la forma en como la obtuvo y particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la MANZANA C CASA 08 CONJUNTO CERRADO CITARINGA I, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-135285 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran protocolizados e insertos en la Escritura Pública No. 1231 de fecha agosto 23 de 2012 de la Notaria 3 del círculo de Valledupar-Cesar.

Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar a ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.691 y Tarjeta Profesional No. 121.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas por la parte actora. Inscríbese en este asunto como correo electrónico del vocero judicial, el email: [radicacionesoficialofg@gmail.com](mailto:radicacionesoficialofg@gmail.com). Se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7c2a3897199657a79575082a4c71c5d52757c67fed65e6b64feb3bfd7654b**

Documento generado en 20/11/2023 09:47:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00643-00  
Decisión: ORDENA APREHENSION

**I. ASUNTO**

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO sociedad constituida identificada con NIT No. 900.977.629-1, actuando a través de su apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 98.654.152, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ADMÍTASE** la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sociedad constituida identificada con NIT No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de MIGUEL ANGEL QUINTERO FERNANDEZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 98.654.152, distinguido con las siguientes características:

MARCA	RENAULT	No. MOTOR	2TRC707F064056
-------	---------	-----------	----------------

CLASE/LINEA	CAMPERO	SCTRIA TTO	LA PAZ
COLOR	BLANCO UNIVERSAL	PLACA	LSW393
SERVICIO	PARTICULAR	MODELO	2023

**TERCERO. - COMUNIQUESE** la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

**CUARTO. -** Se reconoce como apoderado judicial de la entidad ejecutante a GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y Tarjeta Profesional No. 281.936 C.S. de la J., para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado y las demás deferidas por la ley procesal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c9c20ce7ef7f23ad5ba373108eb0ffa439d28209c2046d7c98a52807503a0**

Documento generado en 20/11/2023 09:47:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: LILIBETH TATIANA ALCAZAR RAMIREZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00642-00  
Decisión: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que la apoderada de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por PEDRO RUSSI QUIROGA, en calidad de apoderado especial de la entidad ejecutante, de acuerdo a la escritura pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 otorgada en la Notaria 72 del círculo de Bogotá por ALFREDO LOPEZ BACA CALO, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y por tanto representante legal del BBVA COLOMBIA S.A., del que se evidencia constancia de envío por correo electrónico.

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispone que el poder conferido debe ser enviado mediante mensaje de datos remitido por el otorgante, que en el presente caso por tratarse de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil como lo es BBVA COLOMBIA S.A., deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro señalado para recibir notificaciones judiciales y que dentro de los anexos de la demanda se evidencia fue enviado desde una dirección electrónica distinta a la estipulada en el correspondiente registro; por lo que deberá la parte

demandante subsanar los defectos señalados, con el ánimo de cumplir con la carga procesal requerida.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/AVS

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf7878c1502199c19be413868992852228fd1072a058a12fa9af46ff92c307**

Documento generado en 20/11/2023 09:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: CECILIA CONTRERAS SANTOS  
Demandado: EMILIANO ESQUIVEL ROBLES y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00641-00  
Decisión: ORDENA REQUERIR ENTIDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la misma ley, **OFÍCIESE** por Secretaria a las siguientes entidades: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV)**, para que en el término perentorio de tres (03) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble Ubicado en la calle 35 N° 25 – 40 apartamento 101 barrio el prado en el Municipio de Valledupar - Cesar, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Matricula Inmobiliaria N° 190-0016314 y Cedula Catastral N° 01-03-0181-0006-001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/AVS

RADICADO: 20001-40-03-001-2023-00641-00

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d738b546c8288c50a99484804b72f4e8a7752103423dfab09ad686462ecbb40**

Documento generado en 20/11/2023 09:45:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA SA  
 Demandado: LEONEL GÓMEZ SÁNCHEZ  
 RADICADO: 20001-40-03-001-2015-00841-00  
 Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	13-abr-21
<b>FECHA FINAL:</b>	04-abr-22
<b>CAPITAL:</b>	\$ 11.999.999,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
13/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	18	\$ 139.841,02
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 239.707,80
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 231.853,77
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 239.205,44
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 239.958,90
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 231.610,69
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 237.948,57

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 232.582,69
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 242.717,38
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 245.219,35
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 228.687,08
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 255.297,03
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 253.992,86
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>383</b>	<b>\$ 3.018.622,57</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO APROBADA EN AUTO 23-04-2021</b>					<b>\$ 14.618.704,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 30-04-2022</b>					<b>\$ 17.637.326,57</b>

Ahora bien, atendiendo la petición reiterada del doctor SAUL OLIVEROS ULLOQUE, en donde solicita sea reconocida su personería jurídica para actuar y la aceptación de la cesión de crédito celebrada entre la CENTRAL DE INVERSIONES CISA y la entidad demandante, observa el despacho que no ha sido allegada como anexo en sus escritos, ni en el de fecha 18 de agosto de 2021, en donde alude fue allegada por primera vez, por lo que le requerirá el despacho para que allegue la cesión mencionada, a fin de darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 038 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 30 de abril de 2022, la suma de: DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$17.637.326,57).

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial SAUL OLIVEROS ULLOQUE, quien actúa en representación de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, para que allegue el documento contentivo de la cesión de crédito celebrada por esa entidad y la parte demandante, para su eventual reconocimiento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c600274d956b20163e3e297d526938d02c532a964ecf1664cd0296963348f**

Documento generado en 20/11/2023 05:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.  
 Demandante Cedente: MIGUEL ÁNGEL GUAJE BLANCO.  
 Cesionario: COOPERATIVA MULTIACTIVA CACIQUE UPAR - COOMULCA  
 Demandado: LEILA ESTHER HERNÁNDEZ ALMANZA Y LILIA JULIANA CAMEL  
 RADICADO: 20001-40-03-001-2015-00691-00  
 Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	27-jun-14
<b>FECHA FINAL:</b>	30-jul-21
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 8.500.000,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario o Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
27/06/2014	30/06/2014	29,45%	2,17%	4	\$ 24.638,78
01/07/2014	31/07/2014	29,00%	2,14%	31	\$ 188.346,59
01/08/2014	31/08/2014	29,00%	2,14%	31	\$ 188.346,59
01/09/2014	30/09/2014	29,00%	2,14%	30	\$ 182.270,90

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/10/2014	31/10/2014	28,76%	2,13%	31	\$ 186.954,39
01/11/2014	30/11/2014	28,76%	2,13%	30	\$ 180.923,61
01/12/2014	31/12/2014	28,76%	2,13%	31	\$ 186.954,39
01/01/2015	31/01/2015	28,82%	2,13%	31	\$ 187.302,66
01/02/2015	28/02/2015	28,82%	2,13%	28	\$ 169.176,60
01/03/2015	31/03/2015	28,82%	2,13%	31	\$ 187.302,66
01/04/2015	30/04/2015	29,06%	2,15%	30	\$ 182.607,36
01/05/2015	31/05/2015	29,06%	2,15%	31	\$ 188.694,27
01/06/2015	30/06/2015	29,06%	2,15%	30	\$ 182.607,36
01/07/2015	31/07/2015	28,89%	2,14%	31	\$ 187.737,80
01/08/2015	31/08/2015	28,89%	2,14%	31	\$ 187.737,80
01/09/2015	30/09/2015	28,89%	2,14%	30	\$ 181.681,74
01/10/2015	31/10/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 188.346,59
01/11/2015	30/11/2015	29,00%	2,14%	30	\$ 182.270,90
01/12/2015	31/12/2015	29,00%	2,14%	31	\$ 188.346,59
01/01/2016	31/01/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 191.383,77
01/02/2016	29/02/2016	29,52%	2,18%	29	\$ 179.036,43
01/03/2016	31/03/2016	29,52%	2,18%	31	\$ 191.383,77
01/04/2016	30/04/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 192.386,02
01/05/2016	31/05/2016	30,81%	2,26%	31	\$ 198.798,88
01/06/2016	30/06/2016	30,81%	2,26%	30	\$ 192.386,02
01/07/2016	31/07/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 205.636,73
01/08/2016	31/08/2016	32,01%	2,34%	31	\$ 205.636,73
01/09/2016	30/09/2016	32,01%	2,34%	30	\$ 199.003,29
01/10/2016	31/10/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 211.150,65
01/11/2016	30/11/2016	32,99%	2,40%	30	\$ 204.339,34
01/12/2016	31/12/2016	32,99%	2,40%	31	\$ 211.150,65
01/01/2017	31/01/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 214.104,36
01/02/2017	28/02/2017	33,51%	2,44%	28	\$ 193.384,58
01/03/2017	31/03/2017	33,51%	2,44%	31	\$ 214.104,36
01/04/2017	30/04/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 207.116,24
01/05/2017	31/05/2017	33,50%	2,44%	31	\$ 214.020,12
01/06/2017	30/06/2017	33,50%	2,44%	30	\$ 207.116,24
01/07/2017	31/07/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 211.066,11
01/08/2017	31/08/2017	32,97%	2,40%	31	\$ 211.066,11
01/09/2017	30/09/2017	32,22%	2,35%	30	\$ 200.155,64
01/10/2017	31/10/2017	31,73%	2,32%	31	\$ 204.017,92
01/11/2017	30/11/2017	31,44%	2,30%	30	\$ 195.866,99
01/12/2017	31/12/2017	31,16%	2,29%	31	\$ 200.770,63
01/01/2018	31/01/2018	31,04%	2,28%	31	\$ 200.085,35
01/02/2018	28/02/2018	31,52%	2,31%	28	\$ 183.195,01
01/03/2018	31/03/2018	31,02%	2,28%	31	\$ 199.999,65
01/04/2018	30/04/2018	30,72%	2,26%	30	\$ 191.887,48
01/05/2018	31/05/2018	30,66%	2,25%	31	\$ 197.940,11
01/06/2018	30/06/2018	30,42%	2,24%	30	\$ 190.223,42
01/07/2018	31/07/2018	30,05%	2,21%	31	\$ 194.409,68
01/08/2018	31/08/2018	29,91%	2,20%	31	\$ 193.632,66
01/09/2018	30/09/2018	29,72%	2,19%	30	\$ 186.299,02

01/10/2018	31/10/2018	29,45%	2,17%	31	\$ 190.979,46
01/11/2018	30/11/2018	29,24%	2,16%	30	\$ 183.643,89
01/12/2018	31/12/2018	29,10%	2,15%	31	\$ 188.954,93
01/01/2019	31/01/2019	28,74%	2,13%	31	\$ 186.867,30
01/02/2019	28/02/2019	29,55%	2,18%	28	\$ 173.019,21
01/03/2019	31/03/2019	29,06%	2,15%	31	\$ 188.723,24
01/04/2019	30/04/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 182.186,76
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 188.433,53
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 182.018,45
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 187.911,78
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 188.259,65
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 182.186,76
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 186.344,56
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 179.770,97
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 184.716,10
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 183.492,61
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 173.996,14
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 185.065,33
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 176.896,11
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 178.404,23
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 172.024,46
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 177.758,61
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 179.283,81
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 174.010,74
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 177.523,71
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 169.634,29
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 171.924,82
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 170.681,96
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 155.927,64
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 171.481,16
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 165.090,11
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 169.793,04
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 164.229,77
01/07/2021	30/07/2021	25,77%	1,93%	30	\$ 163.971,48
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				2591	<b>\$ 16.000.208,15</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 30-07-2021</b>					<b>\$ 24.500.208,15</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 05 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación

del crédito hasta el 30 de julio de 2021, la suma de: VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$24.500.208,15).

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de entrega de títulos realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por cuanto una vez revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no se encuentran registrados en el sistema títulos judiciales asociados al proceso de la referencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f92f947cc0fbb6a9ed53be7ae20858de5d0fe6e9d47b6e757e4757c42f75a86**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: CARMEN YANILA PEREA DE QUINTERO  
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00600-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito y requiere avalúo.

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 053 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito del pagaré No. 4512320007473, hasta el 29 de octubre de 2017 la suma de: NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$97.433.548,60).

Atendiendo la solicitud presentada por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro del presente asunto, el despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, toda vez que una vez verificado el expediente a fin de constatar el avalúo del bien mueble embargado, se deja entrever que el avalúo anexado al paginarío y con el cual pretende la apoderada se determine la subasta, fue aprobado mediante auto del 29 de enero de 2021, habiendo transcurrido más de un año desde la realización del mencionado avalúo.

Por lo que notablemente previo a señalar fecha para la práctica de la diligencia de remate, el despacho requiere a las partes interesadas para que dentro del término cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, alleguen al plenario avalúo actualizado del bien inmueble debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. Una vez

agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el trámite dispuesto en el artículo 444 ibídem.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357ad28a73798b135aec349c65df02f4d40e20527513de20fe681b32d9c0dbb2**

Documento generado en 20/11/2023 05:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: BRIZZ STEFFAN PINTO MUÑOZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00258-00  
Decisión: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

En lo referente a la renuncia de poder, el artículo 76 del C.G.P. dispone:

*"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..." (Subraya fuera del texto original)*

Así las cosas, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P., puesto que la apoderada judicial envió la comunicación respectiva y cuenta con la constancia de recibido de la entidad demandante, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la renuncia señalada, accederá a lo petitionado.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6a9976a57cb96bbccc730d9c99740322a40447b6bd66051a39a410ec3bcafc**

Documento generado en 20/11/2023 05:53:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
 Demandante: MELBA ZALABATA DE JIMÉNEZ  
 Demandado: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LAS MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANAS INDUSTRIAS "ACOPI" REGIONAL CESAR  
 Radicado: 20001-40-03-001-2015-00244-00  
 Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	12-nov-18
<b>FECHA FINAL:</b>	26-jun-23
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 75.433.333,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (PACTADA)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
12/11/2018	30/11/2018	1,00%	19	\$ 477.744,44
01/12/2018	31/12/2018	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/01/2019	31/01/2019	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/02/2019	28/02/2019	1,00%	28	\$ 704.044,44
01/03/2019	31/03/2019	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/04/2019	30/04/2019	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/05/2019	31/05/2019	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/06/2019	30/06/2019	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/07/2019	31/07/2019	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/08/2019	31/08/2019	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/09/2019	30/09/2019	1,00%	30	\$ 754.333,33

01/10/2019	31/10/2019	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/11/2019	30/11/2019	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/12/2019	31/12/2019	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/01/2020	31/01/2020	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/02/2020	29/02/2020	1,00%	29	\$ 729.188,89
01/03/2020	31/03/2020	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/04/2020	30/04/2020	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/05/2020	31/05/2020	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/06/2020	30/06/2020	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/07/2020	31/07/2020	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/08/2020	31/08/2020	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/09/2020	30/09/2020	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/10/2020	31/10/2020	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/11/2020	30/11/2020	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/12/2020	31/12/2020	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/01/2021	31/01/2021	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/02/2021	28/02/2021	1,00%	28	\$ 704.044,44
01/03/2021	31/03/2021	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/04/2021	30/04/2021	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/05/2021	31/05/2021	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/06/2021	30/06/2021	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/07/2021	31/07/2021	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/08/2021	31/08/2021	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/09/2021	30/09/2021	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/10/2021	31/10/2021	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/11/2021	30/11/2021	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/12/2021	31/12/2021	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/01/2022	31/01/2022	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/02/2022	28/02/2022	1,00%	28	\$ 704.044,44
01/03/2022	31/03/2022	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/04/2022	30/04/2022	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/05/2022	31/05/2022	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/06/2022	30/06/2022	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/07/2022	31/07/2022	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/08/2022	31/08/2022	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/09/2022	30/09/2022	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/10/2022	31/10/2022	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/11/2022	30/11/2022	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/12/2022	31/12/2022	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/01/2023	31/01/2023	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/02/2023	28/02/2023	1,00%	28	\$ 704.044,44
01/03/2023	31/03/2023	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/04/2023	30/04/2023	1,00%	30	\$ 754.333,33
01/05/2023	31/05/2023	1,00%	31	\$ 779.477,77
01/06/2023	26/06/2023	1,00%	26	\$ 653.755,55
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>			<b>1688</b>	<b>\$ 42.443.822,03</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 21 DE ENERO DE 2019	\$ 111.690.326,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 26-06-2023	\$ 154.134.148,03

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 019 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 26 de junio de 2023, la suma de: CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$154.134.148,03).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c39bafafa2ece86a9ff8d23a5a47beec453fb61c432a6058afb6e637d778ee**

Documento generado en 20/11/2023 05:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FUNDACION COLEGIO BILINGUE  
Demandado: MARIANO MAXIMILIANO HERNANDEZ CAMARGO  
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00043-00  
Decisión: Niega Traslado de Avalúo y otro

Revisado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se advierte que el avalúo allegado respecto del bien inmueble embargado, no reúne en su integridad los requisitos previstos para su tramitación y validación, toda vez que no cumple con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P. numeral 4, el cual dispone:

*"...4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1...".*

Verificado el memorial presentado por la apoderada judicial, se deja entrever, que si bien aportó el avalúo respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 214-945 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar –La Guajira, dentro del mencionado avalúo se debía realizar el cálculo o avalúo del bien con base al avalúo catastral expedido por la autoridad competente, que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el Municipio de San Juan del Cesar –La Guajira, por intermedio de la Secretaría dispuesta para la expedición respectiva, de acuerdo a la habilitación que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como gestor catastral a los municipios que se encuentren habilitados, el cual no fue aportado ni tenido en cuenta al momento del avalúo, sino que por el contrario se aportó y utilizó como base

de referencia un *recibo del impuesto predial*, no siendo este el documento idóneo, de acuerdo a lo reglamentado.

Por lo que deberá la parte demandante aportar el *certificado catastral* expedido por la autoridad competente y tener en cuenta el valor que está consignado en dicho documento como avalúo catastral para la realizar el cálculo establecido en la norma (art. 444 numeral 4) y relacionar con el método anteriormente descrito el avalúo requerido con el ánimo de darle continuidad al presente proceso.

En virtud de ello, el despacho negará el traslado solicitado y en consecuencia requerirá a la parte demandante para que arrime al plenario el avalúo en los términos antes indicados, conforme a lo establecido por el artículo 444 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la Solicitud de traslado del avalúo presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado catastral expedido por la autoridad competente, y realizar el avalúo del bien inmueble de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 numeral 4, con el ánimo de darle el correspondiente traslado.

**TERCERO:** Por Secretaría, envíense los documentos solicitados por la Inspectoría Central de Policía de San Juan del Cesar – La Guajira en memorial anterior, para que pueda dar respuesta de fondo al requerimiento realizado por este despacho en auto precedente de fecha 28 de octubre de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00cc1d6545662227727ef214685dd89954635002b7c55ead35e826d587e4026**

Documento generado en 20/11/2023 05:52:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante: FUNDACION COLEGIO BILINGUE  
 Demandado: MARIANO MAXIMILIANO HERNANDEZ CAMARGO  
 Radicado: 20001-40-03-001-2015-00043-00  
 Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	01-may-19
<b>FECHA FINAL:</b>	31-oct-21
<b>CAPITAL:</b>	\$ 1.835.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 40.679,47
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 39.294,57
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 40.566,84
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 40.641,94
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 39.330,91
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 40.228,50
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 38.809,38
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 39.876,95
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 39.612,82

01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 37.562,70
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 39.952,34
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 38.188,75
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 38.514,33
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 37.137,04
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 38.374,95
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 38.704,21
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 37.565,85
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 38.324,24
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 36.621,05
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 37.115,54
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 36.847,22
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 33.662,03
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 37.019,76
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 35.640,04
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 36.655,32
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 35.454,31
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 36.578,50
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 36.693,72
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 35.417,14
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 36.386,30
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>915</b>	<b>\$ 1.137.456,69</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>					<b>\$ 5.059.688,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-10-2021</b>					<b>\$ 6.197.144,69</b>

<b>FECHA INICIAL:</b>	01-may-19
<b>FECHA FINAL:</b>	31-oct-21
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 1.835.000,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/05/2019	31/05/2019	29,01%	2,15%	31	\$ 40.679,47
01/06/2019	30/06/2019	28,95%	2,14%	30	\$ 39.294,57
01/07/2019	31/07/2019	28,92%	2,14%	31	\$ 40.566,84
01/08/2019	31/08/2019	28,98%	2,14%	31	\$ 40.641,94
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 39.330,91
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 40.228,50
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 38.809,38
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 39.876,95
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 39.612,82
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 37.562,70
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 39.952,34
01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 38.188,75

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 38.514,33
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 37.137,04
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 38.374,95
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 38.704,21
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 37.565,85
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 38.324,24
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 36.621,05
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 37.115,54
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 36.847,22
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 33.662,03
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 37.019,76
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 35.640,04
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 36.655,32
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 35.454,31
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 36.578,50
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 36.693,72
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 35.417,14
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 36.386,30
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>915</b>	<b>\$ 1.137.456,69</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR</b>					<b>\$ 3.896.731,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-10-2021</b>					<b>\$ 5.034.187,69</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 16 y aprobar la liquidación del crédito realizada por este despacho.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2021, la suma de: ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$11.231.332,38).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4687e49c20e198e2fde1f5fd8985a7e55346455b3ef9d11d8258e763288e5a**

Documento generado en 20/11/2023 05:49:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
 Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CESAR  
 "COMFACESAR"  
 Demandado: JOSÉ CARLOS GUERRA MURGAS  
 Radicado: 20001-40-03-001-2012-01064-00  
 Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Repasada la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, el despacho advierte que esta debe ser modificada en relación a los intereses moratorios dado que estos no se ajustan a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera en el período liquidado por el memorialista.

Así que una vez efectuada la correspondiente liquidación desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha indicada en la liquidación que se revisa corresponde a los valores discriminados en la siguiente tabla:

<b>FECHA INICIAL:</b>	01-sep-19
<b>FECHA FINAL:</b>	31-ago-23
<b>CAPITAL:</b>	\$ 525.000,00

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
01/09/2019	30/09/2019	28,98%	2,14%	30	\$ 11.252,71
01/10/2019	31/10/2019	28,65%	2,12%	31	\$ 11.509,52
01/11/2019	30/11/2019	28,55%	2,11%	30	\$ 11.103,50
01/12/2019	31/12/2019	28,37%	2,10%	31	\$ 11.408,94
01/01/2020	31/01/2020	28,16%	2,09%	31	\$ 11.333,37
01/02/2020	29/02/2020	28,59%	2,12%	29	\$ 10.746,82
01/03/2020	31/03/2020	28,43%	2,11%	31	\$ 11.430,51

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

01/04/2020	30/04/2020	28,04%	2,08%	30	\$ 10.925,94
01/05/2020	31/05/2020	27,29%	2,03%	31	\$ 11.019,09
01/06/2020	30/06/2020	27,18%	2,02%	30	\$ 10.625,04
01/07/2020	31/07/2020	27,18%	2,02%	31	\$ 10.979,21
01/08/2020	31/08/2020	27,44%	2,04%	31	\$ 11.073,41
01/09/2020	30/09/2020	27,53%	2,05%	30	\$ 10.747,72
01/10/2020	31/10/2020	27,14%	2,02%	31	\$ 10.964,70
01/11/2020	30/11/2020	26,76%	2,00%	30	\$ 10.477,41
01/12/2020	31/12/2020	26,19%	1,96%	31	\$ 10.618,89
01/01/2021	31/01/2021	25,98%	1,94%	31	\$ 10.542,12
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	1,97%	28	\$ 9.630,83
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	1,95%	31	\$ 10.591,48
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	1,94%	30	\$ 10.196,74
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	1,93%	31	\$ 10.487,22
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	1,93%	30	\$ 10.143,60
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	1,93%	31	\$ 10.465,24
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	1,94%	31	\$ 10.498,20
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	1,93%	30	\$ 10.132,97
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	1,92%	31	\$ 10.410,25
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	1,94%	30	\$ 10.175,49
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	1,96%	31	\$ 10.618,89
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	1,98%	31	\$ 10.728,35
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	2,04%	28	\$ 10.005,06
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	2,06%	31	\$ 11.169,25
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	2,12%	30	\$ 11.112,19
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	2,18%	31	\$ 11.836,81
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	2,25%	30	\$ 11.810,79
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	2,34%	31	\$ 12.669,54
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	2,43%	31	\$ 13.156,41
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	2,55%	30	\$ 13.378,13
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	2,65%	31	\$ 14.391,59
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	2,76%	30	\$ 14.499,67
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	2,93%	31	\$ 15.909,18
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	3,04%	31	\$ 16.497,87
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	3,16%	28	\$ 15.487,87
01/03/2023	31/03/2023	46,26%	3,22%	31	\$ 17.464,13
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	3,27%	30	\$ 17.154,84
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	31	\$ 17.190,61
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	3,12%	30	\$ 16.398,03
01/07/2023	31/07/2023	44,04%	3,09%	31	\$ 16.750,87
01/08/2023	31/08/2023	43,13%	3,03%	31	\$ 16.453,96
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>1461</b>	<b>\$ 584.174,92</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN APROBADA EN AUTO DE FECHA 26-11-2019</b>					<b>\$ 1.480.624,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 31-08-2023</b>					<b>\$ 2.064.798,92</b>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, visible en el archivo 049 del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho y en su lugar téngase como monto total de la liquidación del crédito hasta el 31 de agosto de 2023, la suma de: DOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.064.798,92).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95d58f3f0cb81560d98ea7bb4deea47cea18f251e04e65201f96e0a06a0dea6**

Documento generado en 20/11/2023 05:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SUCESION INTESTADA  
Demandante: ALICIA MERCEDES GUERRA MENDOZA  
Causante: ANA MARIA PALLARES MENDOZA  
Radicado: 20001-40-03-001-2006-00163-00  
Decisión: FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en virtud a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., procederá el despacho, a decretar la reconstrucción solicitada, por encontrarse comprobado la pérdida total del expediente; en consecuencia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese y hágase comparecer ante este despacho a la parte demandante solicitante, para que en audiencia a celebrarse el día **Treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m.**, declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el expediente objeto de reconstrucción.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19, a la que deberán conectarse los interesados con el link que oportunamente les informará el Juzgado.

**SEGUNDO:** Requerir a los interesados para que, con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción, con la finalidad de conformar el expediente digital, se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas que tengan en su poder, como las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87797df247bfe26a4191926fa1a1745f6fe658ef170695634339bfa97dda78**

Documento generado en 20/11/2023 05:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: TEAM FOODS COLOMBIA S.A.  
Demandado: JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA  
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00478-00  
Decisión: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA

**I. ASUNTO**

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el retiro de la presente demanda radicada, se hace necesario hacer unas breves precisiones respecto la normatividad aplicable para el caso que nos ocupa. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 92 del Código General del Proceso dispone:

*"...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda..." (Subraya fuera del texto original).*

Para proceder con el retiro de la demanda, se debe de cumplir un requisito, el cual se encuentra consagrado en el artículo 92 del Código General del

Proceso, el cual alude que el retiro de la demanda procede siempre y cuando no haya sido notificada la parte demandada.

De una revisión detallada del expediente digital y del sistema justicia siglo XXI, se evidencia que, dentro del presente proceso, no se encuentra notificada la parte ejecutada, por lo que en dichos términos se torna procedente la solicitud de retiro de la demanda.

Consecuentemente, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de septiembre de 2017 y 24 de enero de 2018, habiendo lugar a la expedición del oficio de levantamiento, sin lugar a condenar el pago de perjuicios por la parte demandante, puesto que obra en el expediente constancia de no haber practicado e inscrito el embargo ordenado.

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta el carácter dispositivo del proceso civil, y no habiendo motivo alguno para no acceder a dicha solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, sino únicamente se procederá con las anotaciones pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez se realicen las correspondientes constancias en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9821d487bc22f8ff8d34155643bea867b3b1d68b550adb237ed5365d62251d04**

Documento generado en 20/11/2023 05:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUCIANO MEJÍA MÁRQUEZ  
Demandado: CLARA GUTIERREZ y LUIS CARLOS GUTIÉRREZ  
Radicado: 20001-40-03-001-2017-00177-00  
Decisión: Resuelve solicitud

En atención a la solicitud realizada por el doctor RUBEN DAVID OÑATE CELDEON, atégase la memorialista a lo resuelto por el despacho en auto precedente del 30 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó la suspensión del presente asunto por haberse adelantado Trámite de Negociación de Deudas por parte de la demandada CLARA INES GUTIERREZ, luego entonces, la renuncia de poder presentada se tendrá por agregada dentro del presente asunto, para que surta los efectos legales dentro del presenta asunto al momento de su reanudación. Notificado el presente proveído continúese y manténgase suspendido el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191bcd93a5ec475a4c4349840c9ca93844972dc416abcf49497c3ed97639ac26**

Documento generado en 20/11/2023 05:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: GERMAN OSWALDO RODRIGUEZ REYES  
Radicado: 20001-40-03-001-2016-00361-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 043 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito y costas hasta el 28 de marzo de 2023, la suma de: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$135.629.687,33).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9607cd4472b8f29eeaf35c42d5a3a61650b216cae2803319889e15d5741147a**

Documento generado en 20/11/2023 05:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. J004-JUL2022

Procedencia: JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890.200.756-7

Demandado: MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA C.C. 8.749.419

Radicación: 08001-40-53-017-2016-00302-00

Decisión: Fija nueva fecha para diligencia

De conformidad con la nota secretarial que antecede, y de conformidad con lo solicitado por la parte actora, se RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR el día veintitrés (23) de enero de 2024 a las 10:00 AM**, como nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas No. UUX332, de propiedad de la parte demandada MARCO ANTONIO CHALARCA ARIZA identificado con C.C. 8.749.419, que se encuentra inmovilizado en la Carrera 7 con 22 esquina denominado MONTACARGAS Y GRUAS PARQUEADERO de la ciudad de Valledupar.

**SEGUNDO:** Comunicar lo aquí dispuesto al secuestre designado JORGE MARIO MERCADO VEGA, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjeselas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd748d91f53b78ae57e085dd5938aa72f5d359d24c8c42f0732bb034154b0ae6**

Documento generado en 20/11/2023 05:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
Demandante: ELORAINE RUBIO GUTIERREZ  
Demandado: COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PERSONAS  
INDETERMINADAS  
Radicado: 20001-40-03-007-2018-00369-00  
Decisión: Niega cesión de derechos litigiosos y requiere notificación

Revisado el escrito presentado por la demandante ELORAINE RUBIO GUTIERREZ, en donde aporta contrato de cesión de los derechos litigiosos dentro del presente proceso, en favor del señor WILMER MOSCOTE YARURO, advierte el despacho que si bien la finalidad de los peticionarios, es la cesión de derechos litigiosos, pues lo que buscan es que el cesionario, pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto, no es menos cierto que, la prescripción adquisitiva que se pretende se sustenta entre otros factores, a la posesión sobre la cosa o bien que se pretenda usucapir, con ánimo de señor y dueño, para que en el contexto se le reconozca con tal calidad y sea titular de ese derecho de dominio por prescripción; por lo que la mencionada cesión no resulta procedente teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Por otro parte, mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se requirió a la parte demandante para que practicara las notificaciones a la parte demandada COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 03 de Julio de 2020, conforme a lo reglado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., sin que hasta el momento obre constancia de haberlo realizado, luego entonces se requerirá nuevamente, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aceptar la cesión de derechos litigiosos presentada por la demandante ELORAINE RUBIO GUTIERREZ en favor del señor WILMER MOSCOTE YARURO, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, practique las notificaciones a la parte demandada COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, respecto al auto admisorio de la demanda de fecha 03 de Julio de 2020, conforme a lo reglado en los artículos 291 al 292 del C.G.P., y así mismo, realice el emplazamiento de las personas indeterminadas, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del auto de admisorio de la demanda ya mencionado, so pena de dar aplicación a lo rituado en el artículo 317 ibidem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f4c98253cb8734739061721c9c32b0cf88a609416b4060968e5e60d4bdbe3b**

Documento generado en 20/11/2023 05:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO  
Demandante: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.  
Demandado: ING CLINICAL CENTER S.A.S.  
Radicado: 20001-31-03-004-2022-00033-00  
Decisión: REQUIERE CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

Encontrándose al despacho el presente proceso proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el que se remite el presente asunto, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2022 fue rechazado por competencia.

Examinado el expediente de la referencia, observa el despacho que existen dos expedientes relacionados dentro del presente asunto, ya que el auto que rechazó la demanda corresponde al REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR, DEMANDANTE: JOHN AVENDAÑO GAMARRA, con C.C 12.647.438, DEMANDADO: ALFONSO JAVIER MAESTRE SAAVEDRA C.C. No. 1.129.582260 del RADICADO: 20001-31-03-004-2021-00033-00 y el expediente que se remite y aparece registrado en el sistema Justicia Siglo XXI corresponde al RADICADO: 20001-31-03-004-2022-00033-00, DEMANDANTE: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. y DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

Por lo que, en este escenario, pertinente es requerir al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad, para que aclare al despacho las circunstancias y secuencias procesales, toda vez que, sin las salvedades requeridas, se imposibilita el estudio del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**REQUERIR** al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad, para que, dentro de los (05) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe y aclare la razón por la cual se encuentra una confusión entre el expediente remitido y el relacionado en el sistema Justicia Siclo XXI, correspondientes a los radicados 20001-31-03-004-2021-00033-00 y 31-03-004-2022-00033-00, provenientes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar – Cesar. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3eca27879220bd1ea59803e3e4b39a20ffd013fa373452dfc2c2ed0c0fcb9**

Documento generado en 20/11/2023 08:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA  
Demandante: FINANZAUTO FACTORING S.A.  
Demandado: ENEMIAS MAURICIO SOCARRAS MALDONADO  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00652-00  
Decisión: Acepta renuncia de poder y reconoce personería

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.213.822 y T.P. No. 313.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica al doctor ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE identificado con C.C. No. 79.332.233 de Bogotá y T.P. No. 48.642, como apoderado judicial de la ejecutante FINANZAUTO FACTORING S.A., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153112fb9769bb5be57e6632d86c81c11b9a3e894ea4c86667312a883c722de**

Documento generado en 20/11/2023 08:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: MELQUISIDED NIÑO SALCEDO  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00642-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 027 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 31 de mayo de 2023 la suma de: CIENTO ONCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$111.315.129,52).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b24b47386a3691a00d59cb437b903590180b3d2545fea91fe37b6a9d7068f6e**

Documento generado en 20/11/2023 08:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: ARISNELDIS PALLARES DONADO  
Radicado: 20001-40-03-008-2021-00610-00  
Decisión: NIEGA OFICIAR ENTIDAD

### I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita oficiar a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud (EPS) SANITAS S.A.S. para que suministre información confiable, detallada, respecto de la empresa o entidad que tiene afiliada a la demandada ARISNELDIS PALLARES DONADO, su salario base de cotización y la información del empleador, para que, de esta manera se puedan garantizar el cumplimiento de las obligaciones demandadas, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Pues bien, de conformidad con lo anterior, el Despacho estima improcedente acceder a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso preceptúa que:

*"(...)4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado..."*

Por lo que debe demostrar la parte interesada que la información requerida no le fue dada, situación que dentro del plenario no fue demostrada y además manifestar y fundamentar la necesidad relevante para los fines del presente proceso, situación que no se advierte dentro del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**NEGAR** por improcedente el requerimiento efectuado por la parte ejecutante, considerando lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3176defc8270b0c3351448e6287400207c5190bd866292df99329ff6cb8bf4**

Documento generado en 20/11/2023 08:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: SELENYS FLORIÁN PEDROZO  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00598-00  
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 09 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 02 de octubre de 2023, la suma de: CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$163.887.947,12).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cf214e14caff26ff0fd52d405f118ede16b299a5a6b7e580b286b2466dcb28**

Documento generado en 20/11/2023 08:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: YENIS MARIA DAZA GALVIS  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00466-00  
Decisión: NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las constancias de notificación personal enviadas a la parte demandada y aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante con las que la solicita emitir auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante memorial radicado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se informó al Despacho que la contraparte se encuentra plenamente notificada, de acuerdo a las constancias de notificación aportadas, tal y como se observa en el archivo 07 -011 del expediente digitalizado.

Si bien, en el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, se había ordenado realizar la notificación a la parte demandada por medio de su dirección de correo electrónico relacionada, en auto posterior de fecha 12 de mayo de 2023, teniendo en cuenta la imposibilidad en el envío y recepción a la dirección de correo electrónico, se ordenó notificarla en la forma dispuesta en el artículo 291 y 292 del CGP.

Revisadas las constancias allegadas por la parte ejecutante, observa el despacho que hasta esta instancia judicial la demandada no se encuentra notificada en debida forma, toda vez que se remitió a su dirección física la notificación por aviso, omitiendo realizar la citación para notificación personal, de conformidad a las normas dispuestas y que además la notificación de la corrección del mandamiento de pago ordenado mediante providencia del 02 de junio de 2023, fue realizada a la dirección de correo electrónico obteniendo una respuesta

negativa. Así las cosas, en aras de darle claridad al presente asunto y con el ánimo de darle continuidad procesal al mismo, procedente es que, requerir a la parte ejecutante realice las diligencias de notificación del mandamiento de pago y la corrección del mismo conforme a lo reglamentado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en la dirección de notificaciones respectiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial para que practique la notificación de la parte demandada en debida forma, en el lugar de dirección de notificación correspondiente; notificación que deberá surtirse a la luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P, diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1e2e0f5b7377898698c75909d83f6f9c16cfb9f6bb982e0582b3751f6930a**

Documento generado en 20/11/2023 08:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE ANGEL LARA VILLANUEVA  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00425-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 023 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito del pagaré del 20 de junio de 2019, hasta el 01 de febrero de 2023 la suma de: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$5.606.212,90).

Téngase como total de la liquidación del crédito del pagaré No. 90000115137, hasta el 01 de febrero de 2023 la suma de: SESENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$63.324.442,16).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c23d424e62f3ee2f445ddb640766c1004d6468a45b1e55316c90d43105847e3**

Documento generado en 20/11/2023 08:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: ALICIA FRAGOZO VIDES  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00383-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 028 Y 030 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., hasta el 31 de agosto de 2023, la suma de: SESENTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/L (\$60.710.585,11).

Téngase como total de la liquidación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, hasta el 08 de agosto de 2023, la suma de: VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$22.728.846).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8d87f760ca0b0fa778f343b96aa52a608b2e1f1216d9efd2a4ef148eff965**

Documento generado en 20/11/2023 08:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Despacho comisorio No. 48

Procedencia: JUZGADO DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Referencia: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP

Demandado: CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO C.C. 77.012.542

Radicado: 11001-31-03-018-2021-00365-00

Decisión: FIJA FECHA INSPECCIÓN JUDICIAL

**ASUNTO**

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO DIECIOCHO (18) DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., rotulado bajo despacho comisorio No.48 de fecha 26 de julio de 2023, por lo anterior, se DISPONE:

Fijar fecha para el día **veinticinco (25) de enero de 2024 a las 09:00 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, para que se adelante la mencionada prueba en los términos de que trata el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, sobre el predio denominado "LOTE RURAL" o "EL PALMAR", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-38200 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en el corregimiento Los Venados del municipio de Valledupar – Cesar.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3809a6f97d5b4255d9e81e63e33eeefa15fdd9f809b5d1731acb094f78cce8da**

Documento generado en 20/11/2023 08:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE ANGEL ATENCIO SARRIA  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00351-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 046 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, hasta el 27 de junio de 2023, la suma de: VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOS PESOS (\$25.979.002).

En atención a la solicitud de corrección del auto de fecha 02 de agosto de 2023, realizada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no se accederá a lo peticionado y se mantendrá incólume la providencia, sin embargo, conforme a la orden decretada en el auto de apremio, se tendrá por realizada y acreditada, teniendo en cuenta que la parte ejecutada había firmado autorización previa, de conformidad con las constancias allegadas por el apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f1bc4ac4d6be3f0906051c41d84793372fd541199ecf07baa4d96ef67240ab7**

Documento generado en 20/11/2023 08:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: JUAN EVANGELISTA HERNANDEZ TORRES  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00263-00  
Decisión: Inscribe embargo de remanente

Inscríbase el embargo de remanente en este proceso decretado por el JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO DE VALLEDUPAR (ANTES- JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL), comunicado a este despacho mediante Oficio No. 981 de fecha 11 de julio de 2023, dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese despacho judicial radicado bajo el número 20001-40-03-008-2019-00153-00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado JUAN EVANGELISTA HERNÁNDEZ TORRES C.C. 9.261.311, dentro del presente asunto. Por secretaría comuníquese la inscripción del embargo a la autoridad judicial remitente del oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928b6a266cdf03105c5d8fe97d4d381757e5ec345d2e870aad06a28dea8ee13d**

Documento generado en 20/11/2023 07:59:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: PATRICIA REGINA JIMENEZ VILLAREAL  
Radicado: 20001-40-03-001-2021-00117-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 023 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito, hasta el 27 de marzo de 2023 la suma de: NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$97.765.770,95).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faac7be26a841346a3e8bbcef4d90c23622458ef02983889e6573cbf5cc87e4**

Documento generado en 20/11/2023 07:56:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: NISMAN JOSÉ LÓPEZ MEJÍA  
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00448-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita se sirva emitir la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a NISMAN JOSE LÓPEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.885.435, a fin de que cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 3478602 anexado a la demanda, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 15 de enero de 2021, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte demandada fue notificada personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible en el archivo 005 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó

silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2021, a favor del BANCO PICHINCHA S.A., persona jurídica identificada con NIT No. 890.200.756 contra NISMAN JOSE LOPEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.885.435.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654d56aff75e01d6d78c5ea5e7685f0c5f1901061aa3b7f9889eadb396cbeba3**

Documento generado en 20/11/2023 07:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: JASON JOSE ROA CONEO  
Demandado: MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA  
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00437-00  
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede y la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.170.499, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio de fecha 25 de septiembre de 2020, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., el demandado MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado

judicial de la parte ejecutante, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de diciembre de 2020 a favor de JASON JOSE ROA CONEO, identificado con cédula de ciudadanía. 1.068.809.610 contra el señor, MOISES ENRIQUE GUETTE CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.170.499.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor IVAN JOSE ADARRAGA REDONDO, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconózcasele personería jurídica a la doctora MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ identificada con C.C. No. 49.730.421 y T.P. No. 189.629 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17846468b0562a844a483eae7c9fcbaf95b1c8f8546d414ff7d52ad2f626ea**

Documento generado en 20/11/2023 07:42:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: SINDY CARRANZA SOCARRAS E ISMAEL QUIROZ OCHOA.  
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00281-00  
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 011 del expediente digitalizado.

Dado que la liquidación de costas que antecede en el proceso y los valores fijados se ajustan a las sumas ordenadas por concepto de agencias en derecho y a los gastos del proceso, el despacho le imparte aprobación de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Total liquidación del crédito y costas hasta el 24 de agosto de 2021, la suma de: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$17.851.803).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a90637a95ae7d6606098caa2d5895bc6f0ac092d029be333b72b8656bf5e557**

Documento generado en 20/11/2023 07:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: BENITO ALTAMAR ESCOBAR Y MARILUZ MIER SALCEDO  
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00177-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 039 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito del Pagaré sin número de fecha 30 de marzo de 2010, hasta el 31 de enero de 2023 la suma de: CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$51.503.551,87).

Téngase como total de la liquidación del crédito del Pagaré sin número suscrito el 24 de enero de 2019, hasta el 31 de enero de 2023 la suma de: VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$25.806.170,12).

ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el apoderado judicial de la parte demandante a la doctora KATTY NAYARITH ORTEGA ANDRADE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.817.821 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 401.303 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asista y lleve a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-157352, ubicado en la casa 21 manzana R Mirador de la Sierra IV de la ciudad de Valledupar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfdaa000272124709972265636f2aa6760f5bf06281d1143f6ddbaa02d7f622**

Documento generado en 20/11/2023 07:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Reconvención-Pertenencia.  
Demandante: TEMILDA PÉREZ ARGEL  
Demandado: EDINSON ZABALA LAVERDE Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Radicado: 20001-31-03-005-2020-00018-00  
Decisión: ORDENA REQUERIMIENTO

### I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al despacho por haberse culminado el termino de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, dentro del presente asunto, advierte el despacho que hasta esta instancia judicial la parte demandante no ha dado cumplimiento a las órdenes dadas en auto precedente. Por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2020, esta agencia judicial, admitió la presente demanda de reconvención de pertenencia, formulada por la señora TEMILDA PEREZ ARGEL a través de apoderado judicial contra el señor EDINSON ZABALA LAVERDE, ordenando a la parte demandante la carga de su notificación.

Si bien hasta esta instancia procesal la parte demandada se encuentra plenamente notificada, puesto que además contestó la presente demanda proponiendo excepciones de mérito y dándose traslado de las mismas, no se encuentran satisfechos los demás requisitos ordenados para continuar con el trámite de la demanda, puesto que no obra en el plenario las constancias de haber emplazado a las personas indeterminadas, citado al proceso a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM e instalado una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-92006.

Así las cosas, resulta procedente requerir a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el despacho, con el ánimo de darle continuidad procesal al presente asunto, teniendo en cuenta que hasta esta instancia procesal no se encuentran satisfechos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del presente proceso de RECONVENCIÓN de pertenencia, para que adelante las diligencias necesarias para emplazar a las personas indeterminadas, citar al proceso a la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-TELECOM, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-92006, de conformidad a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 04 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO:** Por Secretaría líbrese el edicto emplazatorio correspondiente, así como el oficio comunicando la inscripción de la demanda ordenada a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que la parte demandante adelante las gestiones y pagos de derecho de registro para su materialización, si hubiese lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103c9477da75ae372892dd374cc15891628b8f49e77c18d046060c085dc10c90**

Documento generado en 20/11/2023 07:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Ejecutivo Singular  
Demandante: BANCO POPULAR S.A  
Demandado: DAMARIS NIETO PAYARES  
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00004-00  
Decisión: Aprueba liquidación del crédito

En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante, el despacho le imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por no haber sido objetada por el extremo ejecutado y por encontrarse ajustada a la ley, obrante en archivo 09 del expediente digitalizado.

Téngase como total de la liquidación del crédito hasta el 31 de enero de 2022, la suma de: SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$65.514.783).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4a8088d63f5a667bb1b93caff167025521a09510a05a1e0ba6d031e448f49b**

Documento generado en 20/11/2023 07:37:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA  
Demandado: LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00515-00  
Decisión: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

Decretar el embargo de los créditos, depósitos judiciales, dineros, activos y cualquier acreencia que tenga o llegare a tener el demandado LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO identificado con C.C. 77.027.240, como parte demandante dentro del proceso ejecutivo seguido en el Juzgado SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, identificado con el radicado 200014003002 2014-00687-00. Límitese la medida cautelar hasta la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/C (\$89.945.606). Para la efectividad de la medida, líbrese por Secretaría oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446fc9dde6ee4ec7484c4018e17681bf9e8140c323defe33bb1e4447ac6fe91**

Documento generado en 20/11/2023 07:33:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante: PATRICIA DAZA CRUZCO  
Demandado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A Y BANCO PICHINCHA S.A.  
Vinculado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00696-00  
Decisión: Fija fecha para audiencia

Luego de haberse vinculado de manera oficiosa a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., para que se hiciera parte del proceso y vencido el término de traslado de la demanda y fenecido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas dentro del presente asunto. En ese sentido el Despacho considera pertinente señalar, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P., **el día veinticuatro (24) de enero de 2024 a las 10:00 am.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea.

Se advierte que en caso de inasistencia de las partes o alguna de ellas deje de concurrir, la actuación se llevara a cabo sin su asistencia, sin perjuicio de las respectivas presunciones y sanciones procesales aplicables. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

Señalase **el día veinticuatro (24) de enero de 2024 a las 10:00 am**, como fecha y hora para realizar la audiencia de qué trata el Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, siempre que sea posible y se cumplan los presupuestos, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del numeral 11 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c60482203b4cf5f480afd31ae157e6b7a70160674ffa6ec5c7481072dbf466**

Documento generado en 20/11/2023 07:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: WILLMAN JAVIER DAZA ROLLERO  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00307-00  
Decisión: Requiere Notificación

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 15 del expediente digital en el que aporta constancias de notificación efectuadas a la parte demandada; observa el despacho que hasta esta instancia procesal solo ha efectuado el envío de la citación para notificación personal a la dirección de notificación referida, quedando pendiente el envío de la respectiva notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., a fin de que sea consumada en debida forma y darle continuidad al presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, para que adelante las diligencias tendientes a la notificación del demandado WILLMAN JAVIER DAZA ROLLERO, esto es, el envío de la notificación por aviso, de conformidad al artículo 292 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Diligencia que deberá adelantar dentro de un término perentorio de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47557bed605580c8f747e0e6aa8622e3bea086e50e45945f1d1751015e3c076b**

Documento generado en 20/11/2023 06:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: WILLMAN JAVIER DAZA ROLLERO  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00307-00  
Decisión: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P.,

**R E S U E L V E:**

Decretar el embargo y posterior secuestro del automóvil de placa MZQ-200, marca NISSAN, modelo 2012, enunciado como de propiedad del demandado WILLMAN JAVIER DAZA ROLLERO identificado con C.C. 77.176.975. Para su cumplimiento comuníquese esta orden judicial a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villamaría- Caldas, a fin de que se sirva inscribir la medida decretada.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ad12d37c07de821cf42302c24f99b90014177e90af74faafa2a44345af604d**

Documento generado en 20/11/2023 05:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Radicado: 20001-40-03-001-2019-00186-00.  
Demandante: RAFAEL OVIDIO ARANGO HOYOS  
Demandado: RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON  
Decisión: Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, este despacho judicial ordenó a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de inscribir la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mismo. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f97b68dc23e416bad0ea7a63ee47f4945bf12314a7ae63c6c4140eb14dd6931**

Documento generado en 20/11/2023 05:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: JAIR CARBONO CANTILLO  
Radicado: 20001-40-03-001-2018-00600-00  
Decisión: NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de seguir adelante con la ejecución realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que resolverá el Despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2021, se designó como curador ad litem del demandado a la doctora DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA y en escrito posterior de fecha 15 de junio de 2021 manifestó la aceptación al cargo, para lo cual solicito él envió de los auto admisorio de la demanda y el auto de designación, dictados dentro del proceso y demás autos a que hubiera lugar.

Si bien el apoderado judicial de la parte demandante aporta una dirección electrónica para notificación del demandado y las constancias de haberlo notificado a la misma, no es menos cierto que el procedimiento del emplazamiento ya se había efectuado con las publicaciones respectivas y que así mismo la curadora asignada, ya había presentado la aceptación al cargo, por lo que en esta instancia se hace necesario remitir el expediente digital para que ejerza la defensa del demandado en tal calidad teniendo en cuenta que, por la Secretaria de este despacho judicial no se realizó el envío del mismo, a fin de que cumpliera con su labor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese la posesión de la curadora ad- litem y remítase el expediente digital de la referencia a fin de que ejerza el derecho de defensa en favor de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09b17068ecb444f61a3a20e85d75b83d0b5a8adb7820c13f9d3cc5be6e38fe**

Documento generado en 20/11/2023 05:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**